



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 241

Bogotá, D. C., viernes, 1º de abril de 2022

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 148 DE 2020 SENADO

por medio del cual se promueve y garantiza el manejo de la higiene menstrual de niñas y mujeres, la entrega de artículos de higiene menstrual de manera gratuita a las niñas de las instituciones educativas rurales y se dictan otras disposiciones. [Apoyo a higiene menstrual].

Bogotá, D.C.
170

Doctor:
JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
Secretario
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Senado de la República
comision.septima@senado.gov.co
Carrera 7 # 8 - 68, Edificio Nuevo Congreso
Bogotá D.C.

Asunto: Comentarios de la Administración Distrital al Proyecto de Ley 148 de 2020 Senado "Por medio del cual se promueve y garantiza el manejo de la higiene menstrual de niñas y mujeres, la entrega de artículos de higiene menstrual de manera gratuita a las niñas de las instituciones educativas rurales y se dictan otras disposiciones. [Apoyo a higiene menstrual]".

Respetado Secretario:

En atención al estudio técnico, jurídico y presupuestal al Proyecto de Ley indicado en el asunto y de conformidad con lo señalado en el Capítulo III del Decreto Distrital 06 de 2009, de manera atenta envío los comentarios de la Administración Distrital sobre dicha iniciativa, los cuales fueron realizados por la Secretaría Distrital de Salud, Secretaría de Educación del Distrito y la Secretaría Distrital de la Mujer (Anexo radicados 20211705503191, 20211705503101 y 20211705503181).

En tal sentido, de manera respetuosa se sugiere que en el estudio y discusión del referido Proyecto de Ley se tengan en cuenta las observaciones planteadas, no sin antes manifestar nuestra disposición y compromiso en colaborar con la actividad legislativa.

En caso de querer ampliar el concepto técnico que se remite sobre esta iniciativa legislativa, estamos dispuestos a organizar una mesa de trabajo entre la Administración Distrital, los autores y ponentes de ser necesario. Así mismo, para cualquier información adicional que se requiera, se puede comunicar al correo electrónico fernanda.diaz@gobiernobogota.gov.co o al número celular 312 433 0348.

Cordialmente,

FELIPE EDGARDO JIMÉNEZ ÁNGEL
Secretario Distrital de Gobierno

Anexo: Tres (tres archivos en formato * pdf).

Bogotá D.C.,

Al contestar, citar el número:
Radicado: **1-2021-009022**
Fecha: 13-10-2021

Director
Danilson Guevara Villabón
Director de Relaciones Políticas
Secretaría de Gobierno
Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Correos electrónicos:
cdi.radicador3@gobiernobogota.gov.co
fernanda.diaz@gobiernobogota.gov.co
Ciudad

Asunto: Respuesta a solicitud de comentarios al Proyecto de Ley 148 de 2020 Senado
Radicado SDMujer 2-2021-008222 del 30-09-2021
- Radicado Secretaría de Gobierno 20211705503181

Respetado Director Guevara,

En atención al asunto de la referencia y una vez analizada la solicitud de comentarios al Proyecto de Ley No 148 de 2020 (Senado) "Por medio del cual se promueve y garantiza el manejo de la higiene menstrual de niñas y mujeres, la entrega de artículos de higiene menstrual de manera gratuita a las niñas de las instituciones educativas rurales y se dictan otras disposiciones", esta Secretaría, de acuerdo con las competencias asignadas mediante el acuerdo 490 de 2012¹ y el Decreto Distrital 428 de 2013², emite respuesta en los siguientes términos:

¹ Acuerdo 490 de 2012 (junio 28) "Por el cual se crean el Sector Administrativo Mujeres y la Secretaría Distrital de la Mujer y se expiden otras disposiciones", artículo 3
² Decreto 428 de 2013 (septiembre 27) "Por medio del cual se adopta la estructura interna de la Secretaría Distrital de la Mujer, y se dictan otras disposiciones".

**FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE COMENTARIOS PROYECTOS DE LEY
DIRECCIÓN DE RELACIONES POLÍTICAS**

SECTOR QUE CONCEPTÚA: _Sector Mujeres

ENTIDAD QUE CONCEPTÚA: ___Secretaría Distrital de la Mujer _____

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY ___148___ AÑO: ___2020___

1er debate ___, 2do debate ___,

TÍTULO DEL PROYECTO

"POR MEDIO DEL CUAL SE PROMUEVE Y GARANTIZA EL MANEJO DE LA HIGIENE MENSTRUAL DE NIÑAS Y MUJERES, LA ENTREGA DE ARTÍCULOS DE HIGIENE MENSTRUAL DE MANERA GRATUITA A LAS NIÑAS DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

AUTOR (ES)

Senadora Soledad Tamayo Tamayo

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

De conformidad con el texto del proyecto de ley, la iniciativa tiene como objeto "Reconocer el derecho al manejo de la higiene menstrual, promover y garantizar un manejo adecuado mediante la educación y formación de los aspectos básicos relacionados con el ciclo menstrual, del material idóneo y el manejo de forma digna, así como la promoción y provisión de artículos de higiene menstrual de manera gratuita a las niñas, adolescentes y jóvenes, estableciendo medidas diferenciales para aquellas estudiantes que se encuentren en las zonas rurales del país."

COMPETENCIA LEGAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA PRESENTAR y/o APROBAR LA INICIATIVA

ES COMPETENTE

Si No

La competencia del Congreso de la República para presentar y tramitar esta iniciativa se fundamenta en el artículo 150 de la Constitución Política de 1991 que señala:

"[...] Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes [...]"

De igual forma, el artículo 6 de la Ley 5 de 1992, establece lo siguiente:

"[...] ARTÍCULO 6o. CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO. El Congreso de la República cumple:

2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación [...]"

Por tanto, existe competencia del Congreso de la República para tramitar la iniciativa.

Aunado a lo anterior, la Secretaría Distrital de la Mujer fue creada mediante el Acuerdo Distrital No. 490 de 2012 y su estructura y funciones fueron establecidas por el Decreto Distrital No. 428 de 2013.

De esa manera, la Entidad tiene por objeto *liderar, dirigir, coordinar, articular y ejecutar las etapas de diseño, formulación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas para el reconocimiento, garantía y restitución de los derechos y el fomento de las capacidades y oportunidades de las mujeres.* De ahí que el Sector Mujeres del Distrito Capital sea competente para analizar el presente Proyecto de Ley.

ES COMPETENTE

Si No

ANÁLISIS JURÍDICO

En el marco de los derechos sexuales y reproductivos, el derecho al cuidado menstrual constituye una garantía básica para que las mujeres, en sus diferencias y diversidades, puedan tener una salud sexual y reproductiva plena, y puedan vivir una vida libre de discriminación con base en su género. Por esta razón, desde la Secretaría de la Mujer, consideramos que el proyecto de ley hace un aporte positivo al marco legislativo de los derechos de las mujeres y posiciona el tema de la dignidad menstrual en la agenda pública, buscando disminuir las brechas e inequidades.

No obstante lo anterior, sugerimos que el marco normativo y la justificación en los que se fundamenta el proyecto sean ampliados de forma tal que tengan en cuenta las siguientes consideraciones.

1) Modificación general del término de higiene menstrual por el de cuidado menstrual.

En primer lugar, sugerimos que a lo largo del proyecto de ley se modifique el término de higiene menstrual por el de cuidado menstrual. La Secretaría de la Mujer ha priorizado el uso de este último término a través de la implementación de la Estrategia de Dignidad Menstrual para las mujeres y personas con experiencia menstrual habitantes de calle, considerando que, al hablar de higiene menstrual se reproduce la idea de que la menstruación es algo que debe ser limpiado o higienizado, algo sucio y negativo. Así, para abordar el tema de manera más integral, se ha hecho una apuesta por reemplazar el término de higiene menstrual por el de cuidado menstrual.

Hablar de cuidado menstrual implica tener en cuenta los aspectos socioculturales e históricos, que han contribuido a generar y reproducir un tabú sobre la menstruación, el cual se manifiesta en lo cotidiano en prácticas, pensamientos y comportamientos de rechazo, invisibilización, vergüenza y desinformación acerca de la menstruación como aspecto de importancia en las agendas públicas y políticas.

De esa manera, la higiene es solo un aspecto del abordaje del cuidado menstrual, y en ese sentido, la higiene puede ser incluida en las acciones planteadas en el proyecto de ley como uno de los elementos, para responder a las necesidades de las personas como el acceso al agua, a elementos de gestión menstrual, a los espacios adecuados tanto para su cambio como para el aseo personal respectivo, así como para el desecho de residuos biológicos. No obstante, a partir de la noción de cuidado menstrual, se sugiere ampliar la categoría de higiene menstrual para poder generar un abordaje integral, que aporte en la disminución de cualquier tipo de brechas en el acceso a derechos, generadas potencialmente por las experiencias menstruales.

2) Marco normativo internacional que desarrolla el derecho a la salud plena de las mujeres y los derechos sexuales y reproductivos.

En segundo lugar, frente al marco internacional, sugerimos que la fundamentación del proyecto tenga en cuenta instrumentos y pronunciamientos de diferentes organismos internacionales que desarrollan y amplían el derecho de las mujeres a una salud plena, pues es en el marco de dicho derecho que se desarrolla el derecho al cuidado menstrual. Entre ellos, se destaca, en primer lugar, el artículo 12 del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, por medio del cual los Estados Parte reconocen el derecho de toda persona al disfrute del nivel más alto de salud física y mental. Frente a este derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales estableció, en la **Observación General No. 14**, que todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto

nivel posible de salud que le permita vivir dignamente y aclaró que el derecho a la salud va más allá del derecho a estar sano, pues debe interpretarse como

"un derecho inclusivo que no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada sino también los principales factores determinantes de la salud, como el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro adecuado de alimentos sanos, una nutrición adecuada, una vivienda adecuada, condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente, y acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la salud sexual y reproductiva."

Con base en esa interpretación amplia del derecho a la salud, el Comité también desarrolló unos temas particulares referentes al derecho a la salud. Específicamente, recomendó que las políticas de salud incorporaran la perspectiva de género, que reconozca los factores biológicos y socioculturales que influyen en la salud de las mujeres. Igualmente, reconoció que, para suprimir la discriminación contra la mujer, se deben elaborar y aplicar estrategias de promoción del derecho a la salud de las mujeres a lo largo de sus vidas que incluyan políticas encaminadas a proporcionar acceso a una gama amplia y completa de atenciones en salud que estén a su alcance. Finalmente, el Comité establece lo siguiente frente al derecho a la salud y la mujer:

"El ejercicio del derecho de la mujer a la salud requiere que se supriman todas las barreras que se oponen al acceso de la mujer a los servicios de salud, educación e información, en particular en la esfera de la salud sexual y reproductiva. También es importante adoptar medidas preventivas, promocionales y correctivas para proteger a la mujer contra las prácticas y normas culturales tradicionales perniciosas que le deniegan sus derechos genéticos."

Ahora, frente al derecho a la salud de los y las adolescentes, el Comité manifiesta que los Estados Parte deben proporcionarles un entorno seguro y propicio que les permita participar en la adopción de decisiones que afectan su salud y tener acceso a información adecuada y consejos sobre las cuestiones que afectan dicho derecho. El derecho a la salud de esta población prevé, igualmente, el establecimiento de servicios adecuados de salud sexual y reproductiva.

Dentro de las obligaciones básicas de los Estados para garantizar el derecho a la salud plena, el Comité reconoce (también en la Observación General no. 14) las siguientes:

a) Garantizar el derecho de acceso a los centros, bienes y servicios de salud sobre una base no discriminatoria, en especial por lo que respecta a los grupos vulnerables o marginados;

e) Velar por una distribución equitativa de todas las instalaciones, bienes y servicios de salud;

Ahora, frente a las obligaciones prioritarias en el marco del Pacto y el derecho a la salud está la de velar por la atención de la salud genésica, que es precisamente lo que busca hacer el Proyecto de Ley 148 de 2020.

Si bien la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer – CEDAW- es mencionada en la justificación normativa del proyecto de Ley 198 de 2020, no se menciona el artículo 12 de dicha convención, que establece que los Estados parte deben adoptar *“todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia”*. Por ello, sugerimos que dicho artículo sea incorporado a la exposición de motivos del proyecto de ley.

En desarrollo de dicho artículo de la convención, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer expidió en 1999 la **Recomendación General no. 24**, en donde analizó e hizo recomendaciones referentes a la mujer y la salud. Al respecto, estableció que los Estados deberían ejecutar una estrategia que fomente la salud de la mujer durante todo su ciclo de vida, incluyendo intervenciones dirigidas a la atención y tratamiento de afecciones que atañen a la mujer y la garantía del acceso universal a *“una plena variedad de servicios de atención de la salud, de gran calidad y asequibles, incluidos servicios de salud sexual y genésica”*.

Adicionalmente, en la **Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995)** formulada por los países de la ONU en el marco de la Conferencia Mundial sobre la Mujer, se hace un reconocimiento explícito del derecho que tiene la mujer a disfrutar del más alto nivel posible de salud, y se reconoce que *“el disfrute de este derecho es esencial para su vida y bienestar y para su capacidad de participar en todas las esferas de la vida pública y privada”*.

En dicha Plataforma, se define la salud reproductiva de la siguiente manera: *“es un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos.”* Entre los derechos reproductivos, por consiguiente, se encuentra el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva. Por ello, como objetivo de la plataforma, se fija el siguiente:

En esa medida, sugerimos que se tenga en cuenta el CONPES D.C. 14, que desarrolla la Política Pública de Mujeres y Equidad de Género – PPMYEG-, y retoma esa visión amplia del derecho a la salud plena de instrumentos internacionales ya mencionados como la Plataforma y Plan de Acción de Beijing. La PPMYEG reconoce, también que una parte integrante del derecho a la salud plena de las mujeres son los derechos sexuales y reproductivos, y que la definición de dichos derechos debe *“adecuarse a las diferencias en los ciclos de vida de las mujeres, garantizando su acceso a elementos de higiene menstrual básica, consentimiento informado respecto a procedimientos de esterilización, acceso a la interrupción voluntaria del embarazo (IVE) según los parámetros de la sentencia C-355 del 2006, educación sexual en la niñez y adolescencia, acceso a métodos anticonceptivos e información adecuada y diferenciada sobre el ciclo vivido por cada mujer, emarcado en el reconocimiento, apropiación y autonomía de las mujeres sobre sus cuerpos.”*

La PPMYEG incorpora de forma explícita el cuidado menstrual como parte del desarrollo y garantía del derecho a la salud. Esta política concibe la dignidad menstrual como asunto de derechos humanos y propone alternativas para que el tema del cuidado menstrual entre dentro de la agenda pública de la ciudad. Igualmente, propone una visión integral del tema que va más allá de las alternativas puramente higienistas, avanzando en la consolidación de una mirada integral *“que incluya la entrega de elementos para su gestión, con énfasis en personas que viven en condiciones de desigualdad e inequidad social, como aquellas que habitan en calle, a la vez que aspectos culturales relacionados con la resignificación de los imaginarios construidos socialmente sobre la menstruación, desde el tabú y la vergüenza social asociada a su ocurrencia”*.

Con base en lo anterior, la PPMYEG establece dentro de sus objetivos específicos, el siguiente:

“Sexto objetivo específico: avanzar en la garantía del derecho a la salud plena de las mujeres en sus diferencias y diversidades para que disfruten a través de toda su vida del mayor grado de bienestar y autonomía a través del acceso, cobertura, atención oportuna e integral con calidad y calidez, así como con su participación en la toma de decisiones que las afectan”

Los resultados establecidos para el logro de dicho objetivo se orientan al fortalecimiento de capacidades para el abordaje de la menstruación con enfoque de derechos, género y diferencial. Los resultados propuestos son dos: (i) la Estrategia de Dignidad Menstrual para las mujeres y personas con experiencia menstrual habitantes de calle y (ii) la estrategia intersectorial para el cuidado menstrual.

Objetivo estratégico 1.c. Fomentar el acceso de la mujer durante toda su vida a servicios de atención de la salud y a información y servicios conexos adecuados, de bajo costo y de buena calidad.

Ahora bien, una parte integrante del derecho a salud son los derechos sexuales y reproductivos, entre los cuales debe enmarcarse el derecho al cuidado menstrual. Frente a estos derechos, hay otros instrumentos y pronunciamientos que deben tenerse en cuenta. Así, por ejemplo, la **Observación General No. 22**, del Comité de Derechos, Sociales y Culturales, hace un desarrollo extenso de los mismos en donde aclara, entre otras cosas, que la salud sexual y reproductiva también debe interpretarse de forma amplia:

“Ese derecho abarca, además de la atención de la salud sexual y reproductiva, los factores determinantes básicos de la salud sexual y reproductiva, incluido el acceso a agua segura y potable, saneamiento adecuado, alimentación y nutrición adecuadas, vivienda adecuada, condiciones de trabajo y medio ambiente seguros y saludables y educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, así como una protección efectiva frente a toda forma de violencia, tortura y discriminación y otras violaciones de los derechos humanos que repercutan negativamente en el derecho a la salud sexual y reproductiva.”

La Observación desarrolla también el contenido normativo del derecho a la salud sexual y reproductiva, estableciendo que una atención integral para garantizar dicho derecho abarca cuatro elementos interrelacionados y esenciales: la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad. Igualmente, desarrolla las obligaciones de los Estados Parte para garantizar el goce pleno de dichos derechos.

Por consiguiente, si se miran los pactos, convenciones y pronunciamientos ya mencionados, es evidente que el proyecto de ley hace un claro desarrollo de las obligaciones internacionales del Estado, y, por ello, sugerimos que dichos instrumentos sean incorporados en la justificación normativa del proyecto.

3) Disposiciones distritales relevantes para el desarrollo del derecho a la salud plena y el cuidado menstrual.

En tercer lugar, consideramos pertinente que se tenga en cuenta el desarrollo que se ha hecho desde el Distrito Capital frente al derecho a la salud plena de las mujeres y el cuidado menstrual. Si bien, por tratarse de un proyecto de ley, estas disposiciones distritales no son vinculantes, se presentan como un referente conceptual y una buena e innovadora práctica territorial en donde se ha abordado de forma directa el tema del cuidado menstrual.

La Estrategia de Dignidad Menstrual para las mujeres y personas con experiencia menstrual habitantes de calle, por su parte, tiene como objetivo principal posibilitar la vivencia digna de la menstruación en el marco del ejercicio de derechos, atendiendo a las solicitudes de la Corte Constitucional de acuerdo con la Sentencia T-398 de 2019 (mencionada en la exposición de motivos del proyecto de ley). Busca, en primer lugar, establecer un espacio de coordinación interinstitucional para el manejo del tema del cuidado menstrual; en segundo lugar, aportar conceptos base que permitan avanzar en el posicionamiento de la menstruación como un tema de derechos humanos y de pertinencia en la agenda pública y política, y, finalmente, consolidar la propuesta de una acción afirmativa encaminada a la garantía de derechos humanos para el cuidado menstrual de personas habitantes de calle, que aporte a la satisfacción de las necesidades materiales relacionadas con la menstruación, así como la transformación de prejuicios y tabúes vinculados con las experiencias menstruales.

Consideramos que dicha estrategia va en línea con el planteamiento normativo que se hace en el proyecto de ley, y, por ende, puede ser un antecedente relevante para tener en cuenta. Así, al igual que el proyecto de ley, si bien la Estrategia contempla el suministro de material absorbente de la sangre a una población especialmente vulnerable, está basada en un enfoque de derechos, que va más allá de la entrega de insumos, y que implica el desarrollo de un equipo humano que facilite la garantía de los derechos a la salud, la educación y la dignidad humana como aprendizajes para la vida en la experiencia de dignidad menstrual.

4) Justificación del enfoque en niñas y adolescentes para la distribución gratuita de los artículos de cuidado menstrual.

En cuarto lugar, consideramos que la justificación del enfoque poblacional del artículo 6 que establece el deber de desarrollar programas de promoción y entrega gratuita de artículos de cuidado menstrual a las niñas, adolescentes y jóvenes de las instituciones educativas, debe ser más explícita. Si bien esta Secretaría entiende que el proyecto de ley se enfoque, en parte, en las niñas y adolescentes porque (i) esta población tiene múltiples factores de vulnerabilidad y es sujeto de especial protección constitucional y (ii) porque un mal manejo del cuidado menstrual impacta negativamente la educación escolar, y por ende, los proyectos de vida de estas niñas y adolescentes, consideramos que dicha justificación debe hacerse de forma más detallada y explícita.

De lo contrario, las mujeres jóvenes y adultas, que, por ejemplo, también ven su vida laboral afectada por no tener los recursos para gestionar adecuadamente su menstruación, o las mujeres en condición de vulnerabilidad como las habitantes de calle, migrantes o víctimas de desplazamiento, que también se pueden ver afectadas por la pobreza menstrual,

podrían afrontar un trato desigual injustificado y exigir la misma gratuidad en la entrega de artículos de cuidado menstrual.

Por esta razón, sugerimos que en la justificación del proyecto de ley se haga una exposición más detallada sobre los impactos que tiene la pobreza menstrual específicamente sobre las niñas y adolescentes, su relación con el derecho a la educación y el grave impacto que tiene sobre los proyectos de vida de esa población, de forma tal que sea evidente que la situación de las niñas y adolescentes escolarizadas requiere de un tratamiento y priorización especial.

5) Énfasis en el impacto ambiental generado por los artículos de cuidado menstrual.

En tercer lugar, consideramos que se debe hacer mayor énfasis en la responsabilidad y obligaciones que ha adquirido el Estado en el marco diferentes compromisos internacionales, de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, la Constitución Política y del marco normativo nacional, de disminuir el impacto ambiental de sus políticas, campañas, planes y programas, y de promover hábitos sostenibles en la ciudadanía. Si bien en el articulado se establece que se privilegia el uso de artículos que puedan ser reutilizados y que generen el menor impacto al medio ambiente, en el contexto y justificación del proyecto no se ahonda en la problemática ambiental que puede generar este tipo de desechos (únicamente se menciona brevemente).

Igualmente, en el articulado que desarrolla temáticas como la investigación y promoción (artículo 3) y la información y educación (artículo 4) en el manejo de la higiene menstrual, no se hace mención del enfoque ambiental, ni de la importancia de promover prácticas sostenibles y una mayor conciencia del impactos del desecho de estos artículos. Por consiguiente, se sugiere que a lo largo de la justificación y articulado del proyecto de ley se incorpore un enfoque ambiental, que promueva prácticas sostenibles de manejo de la higiene menstrual, sin dejar de lado un enfoque diferencial y situado que tenga en cuenta las particularidades económicas, sociales y culturales de las personas menstruantes.

En síntesis, la Secretaría considera que el Proyecto de Ley 198 de 2020, se encuentra ajustado al marco normativo vigente, y hace un aporte positivo a la garantía del derecho de las mujeres a la salud plena, teniendo en cuenta sus diferencias y diversidades. Se sugiere, sin embargo (i) que se sustituya el término de higiene menstrual por el de cuidado menstrual, (ii) que se amplíe el marco normativo internacional que desarrolla el derecho a la salud y los derechos sexuales y reproductivos, (iii) que se tengan en cuenta las disposiciones distritales como antecedentes relevantes, (iv) que se justifique debidamente el enfoque en las niñas y adolescentes de instituciones educativas para la distribución gratuita de artículos para el manejo de la higiene menstrual, y (v) que se amplíe en el contexto la problemática de contaminación ambiental generada por los artículos de higiene

menstrual desechables, y se haga más explícito en el articulado un enfoque ambiental que promueva prácticas de manejo de higiene menstrual sostenibles.

ANÁLISIS TÉCNICO

La Secretaría Distrital de la Mujer presenta las siguientes observaciones para fortalecer técnicamente el Proyecto de Ley 148 de 2020:

- En la justificación, en el apartado 4 se indica: *“Experiencias Internacionales. El problema de la pobreza menstrual lo padecen todos los países del mundo, porque incluso en sociedades donde la infraestructura no es un problema, los altos precios de los productos de higiene menstrual hacen que la menstruación también se vuelva un factor de desigualdad. Se estima que durante su vida fértil (en promedio 4 décadas) una mujer utilizará aproximadamente 13.320 unidades de toallas o tampones al año.”*

Se sugiere ajustar la información presentada pues corresponde a todos los productos que por persona se utilizarán en promedio durante toda su vida menstrual y no durante su vida fértil. Igualmente, la fuente de dicha información³ también indica que es para todo el ciclo de vida menstrual por persona.

- Se sugiere incluir al final del apartado “3. Antecedentes Constitucionales y Legales”, la Sentencia C-102 de 2021, en la cual la Corte Constitucional determinó que la exención tributaria a las compresas y toallas higiénicas sería exequible condicionalmente, en el entendido que incluye también a las copas menstruales y productos similares.

- Como se mencionó más arriba, el Distrito Capital, en cumplimiento a la Sentencia T-398 de 2019 de la Corte Constitucional, diseñó la Estrategia de Dignidad Menstrual para las mujeres y personas con experiencia menstrual habitantes de calle, que tiene como objeto posibilitar la vivencia digna de la menstruación, y posicionar el tema de cuidado menstrual como un tema de derechos humanos y de pertinencia en la agenda pública y política.

Para ello, se sugiere la siguiente redacción que podría incluirse en un pie de página:

“La Estrategia Distrital de Cuidado Menstrual, creada por la administración distrital, liderada por la Secretaría de la Mujer en coordinación con la Secretaría

3 Servicio de la República de México. (2016). En: <http://comunicacion.semami.gob.mx/index.php/informacion/congresos-parlamentarios/7784-el-derecho-a-la-salud-de-las-mujeres-incluye-a-toallas-saludables-y-tampones-como-productos-de-primer-necesidad-urgente-de-la-pena.html>

de Integración Social, el IDIPRON y la Secretaría de Salud, responde en primera instancia a las mujeres habitantes de calle o aquellas que están en riesgo de estarlo. No obstante, al tener un diseño por fases, esta estrategia también ha llegado a mujeres que realizan actividades sexuales pagadas, mujeres migrantes, mujeres en Casas Refugio, a quienes se les han podido entregar elementos de gestión menstrual de manera gratuita, gracias a la alianza de la entidad con ACNUR”

Así mismo, el Distrito cuenta con una metodología específica, probada y pertinente para el trabajo con las mujeres que han venido haciendo parte de los espacios de Educación Menstrual para el Autocuidado y el Autoconocimiento, y se está trabajando en el ajuste y adaptación de la misma para iniciar trabajo con hombres trans y personas no binarias, mujeres con discapacidad y mujeres negras y afrocolombianas

Al cierre de 2021, desde la SDMujer se habrán llegado a más de 500 mujeres de manera directa y en el trabajo articulado con otras entidades, a cerca de 2000.

De esa manera, si se considera pertinente, la entidad podría compartir con la senadora Soledad Tamayo, los conceptos base sobre el que se estructuró la Estrategia Distrital de Cuidado Menstrual.

Frente al proyecto de ley, se considera que contribuye a posicionar la dignidad menstrual como un tema de las agendas políticas, públicas y socioculturales, buscando cerrar brechas e inequidades hacia las mujeres en condiciones de vulnerabilidad y con accesos limitados a elementos para la gestión menstrual.

En ese contexto, la Secretaría de la Mujer a partir de la implementación desde el año 2020 de la Estrategia de Dignidad Menstrual para las mujeres y personas con experiencia menstrual habitantes de calle, apoya la búsqueda de alternativas y acciones, que lleven a lograr la disminución del tabú y los prejuicios frente a la menstruación, así como las barreras materiales para el cuidado y la salud menstrual.

Ahora bien, se requiere contar con: (i) mayor presupuesto para lograr cubrir las necesidades de niñas y adolescentes en las instituciones educativas de las zonas rurales de Bogotá; (ii) un plan de trabajo interinstitucional que contemple recursos humanos, económicos y materiales y mecanismos de articulación y coordinación entre el nivel nacional y el local que incluya, por lo menos, a los sectores de Educación, Salud y Mujeres.

A partir de la elaboración e implementación de la Estrategia de Dignidad Menstrual para las mujeres y personas con experiencia menstrual habitantes de calle, la entidad ha

desarrollado conceptos y herramientas en materia de educación menstrual que se sugiere pueden ser incluidos como lineamientos en el proyecto de ley.

Recordamos que, si bien es importante entregar y garantizar los elementos de gestión menstrual, como lo establece el proyecto de ley en el artículo 6, se recomienda que este tipo de estrategias se acompañen de procesos pedagógicos que permitan reconocer y generar herramientas conceptuales libres de prejuicios sobre la menstruación a partir de los enfoques de derechos, de género y diferencial. En dichos procesos se sugiere trabajar nociones sobre: (i) la experiencia menstrual, (ii) los ciclos biológicos del cuerpo, la fisiología, (iii) las comprensiones culturales alrededor del tema y (iv) las alternativas de cuidado menstrual, entre otras.

COMENTARIOS Y/O MODIFICACIONES AL ARTICULADO

Se sugiere que a lo largo del articulado se incorpore un enfoque ambiental, de forma tal que tanto en los incentivos, previstos en el artículo 8 para micro, pequeñas y mediana empresas de producción de artículos de higiene menstrual, como en las acciones de información, educación e investigación se tenga en cuenta el impacto ambiental que generan algunos de los artículos para el manejo de la higiene menstrual y se priorice el uso de artículos reutilizables.

¿GENERA GASTOS ADICIONALES EN EL PRESUPUESTO DE LA ENTIDAD?

Si No

VALORACIÓN DEL GASTO. En caso de ser afirmativa la respuesta de generación de gastos indique ese gasto adicional a que corresponde.

El proyecto de ley señala:

“Artículo 6. Gratuidad de los artículos de higiene menstrual. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Educación Nacional, así como los entes territoriales a través de las Secretarías de Salud y Educación Municipal y Departamental, desarrollarán programa en el marco de su autonomía fiscal de promoción y entrega gratuita de artículos de higiene menstrual a las niñas, adolescentes y jóvenes de las instituciones educativas.

(...)

PARAGRAFO 3: *la entrega de productos de higiene menstrual a la que hace referencia este artículo se realizará de forma progresiva de acuerdo a la disponibilidad de recursos y atendiendo a criterios de focalización. La gratuidad de que trata este artículo se garantizará con cargo a los recursos incluidos en el marco fiscal de mediano plazo de los sectores de Educación y Salud"*

De esa manera, el proyecto de ley establece la obligación de las entidades territoriales de desarrollar programas de entrega gratuita de artículos de higiene menstrual, sin embargo, no se indica cómo se garantizarán los recursos necesarios para dichos programas en el nivel local. Por ende, se recomienda ajustar la iniciativa para establecer y garantizar que las entidades territoriales cuenten con recursos que permitan ejecutar las acciones propuestas.

En todo caso, la SDMujer acoge el análisis que sobre este tema realice el Sector Hacienda, al cual se copia el presente concepto en cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 del Decreto Distrital 06 de 2009 que indica:

"Artículo 16°. Análisis de los Proyectos de Ley y de Acto Legislativo. Las entidades de la Administración Distrital que sean designadas como responsables de emitir observaciones a los proyectos de Ley y de Acto Legislativo, deberán realizar el análisis jurídico, presupuestal y técnico correspondiente y definir con claridad si apoyan o no el proyecto y bajo qué condiciones. De igual forma, deben determinar si el proyecto de Ley genera gastos o afectación presupuestal para el Distrito Capital e informar sobre el particular a la Secretaría Distrital de Hacienda. Dichas observaciones deben ser enviadas a la Secretaría Distrital de Hacienda y de Gobierno, por escrito y en medio magnético, en un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del proyecto de Ley"

Pueden ser atendidas por el Presupuesto del Sector

Si _____ No X

Viable:

Viable sujeto a comentarios y/o modificaciones al articulado x

No Viable _____

Comentarios adicionales sobre la viabilidad del proyecto de Acuerdo:
La Secretaría considera que el proyecto es viable, siempre y cuando se incorporen las recomendación planteadas.

Cordialmente,

(Firma)
Lisa Cristina Gómez Camargo
Secretaría Distrital de la Mujer (E)

Copia a: Secretaría Distrital de Hacienda

VIABILIDAD DEL PROYECTO (Señalar con X la opción adecuada)



Bogotá D.C., octubre de 2021

Doctor
DANILSON GUEVARA VILLABÓN
Director de Relaciones Políticas
Secretaría Distrital de Gobierno
Calle 11 No. 8 -17
Ciudad



Ref. Concepto Proyecto de Ley 148 de 2020
Radicado SED E-2021-220481
Radicado Secretaría Distrital de Gobierno 20211705503101

Respetado doctor Guevara, reciba un cordial saludo.

En respuesta a la solicitud en referencia, Proyecto de Ley 148 de 2020, "Por medio del cual se promueve y garantiza el manejo de la higiene menstrual de niñas y mujeres, la entrega de artículos de higiene menstrual de manera gratuita a las niñas de las instituciones educativas rurales y se dictan otras disposiciones", se remite el análisis jurídico, técnico y financiero, así como algunas sugerencias en calidad de aporte a la discusión, en el formato único para emisión de concepto a Proyectos de Ley.

**FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE COMENTARIOS
PROYECTOS DE LEY Y/O ACTO LEGISLATIVO**

SECTOR QUE CONCEPTA: Secretaría de Educación del Distrito
NÚMERO DEL PROYECTO:
EN CÁMARA: LEY ACTO LEGISLATIVO: AÑO:
EN SENADO: LEY 148 ACTO LEGISLATIVO: AÑO: 2020
ORIGEN DEL PROYECTO: Parlamentario
FECHA DE RADICACIÓN: 23 de julio de 2020
COMISIÓN: Séptima VII
ESTADO DEL PROYECTO: Aprobado en primer debate, 7 de junio de 2021
Ponencia radicada para Segundo Debate viernes, 6 de agosto de 2021 Gaceta 954 de 2021.

TÍTULO DEL PROYECTO
"Por medio del cual se promueve y garantiza el manejo de la higiene menstrual de niñas y mujeres, la entrega de artículos de higiene menstrual de manera gratuita a las niñas de las instituciones educativas rurales y se dictan otras disposiciones".



AUTOR (ES)
Honorable Senadora Soledad Tamayo Tamayo – Partido Conservador

OBJETO DEL PROYECTO
Reconocer el derecho al manejo de la higiene menstrual, promover y garantizar un manejo adecuado mediante la educación y formación de los aspectos básicos relacionados con el ciclo menstrual, del material idóneo y el manejo de forma digna, así como la promoción y provisión de artículos de higiene menstrual de manera gratuita a las niñas, adolescentes y jóvenes, estableciendo medidas diferenciales para aquellas estudiantes que se encuentren en las zonas rurales del país.

FUNDAMENTO LEGAL PARA PRESENTAR EL ANÁLISIS EL SECTOR
Ley 115 de 1994 "Por la cual se expide la ley general de educación".

Ley 715 de 2001 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros".

Decreto 1075 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación".

ANÁLISIS JURÍDICO

MARCO JURÍDICO

1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

"ARTÍCULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. (...)"

1.2. LEY 115 DE 1994 – LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

"ARTÍCULO 1. Objeto de la ley. La educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes".

"ARTÍCULO 5. Fines de la educación. De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, la educación se desarrollará atendiendo a los siguientes fines:

1. El pleno desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que le imponen los derechos de los demás y el orden jurídico, dentro de un proceso de formación integral,



física, psíquica, intelectual, moral, espiritual, social, afectiva, ética, cívica y demás valores humanos.

2. La formación en el respeto a la vida y a los demás derechos humanos, a la paz, a los principios democráticos, de convivencia, pluralismo, justicia, solidaridad y equidad, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad" (...).

"ARTÍCULO 14. Enseñanza obligatoria. En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal es obligatorio en los niveles de la educación preescolar, básica y media, cumplir con:

a) El estudio, la comprensión y la práctica de la Constitución y la instrucción cívica, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política;

d) La educación para la justicia, la paz, la democracia, la solidaridad, la confraternidad, el cooperativismo y, en general, la formación en los valores humanos" (...).

"ARTÍCULO 77. Autonomía escolar. Dentro de los límites fijados por la presente ley y el proyecto educativo institucional, las instituciones de educación formal gozan de autonomía para organizar las áreas fundamentales de conocimientos definidas para cada nivel, introducir asignaturas optativas dentro de las áreas establecidas en la ley, adaptar algunas áreas a las necesidades y características regionales, adoptar métodos de enseñanza y organizar actividades formativas, culturales y deportivas, dentro de los lineamientos que establezca el Ministerio de Educación Nacional.

PARÁGRAFO. Las Secretarías de Educación departamentales o distritales o los organismos que hagan sus veces, serán las responsables de la asesoría para el diseño y desarrollo del currículo de las instituciones educativas estatales de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en la presente ley".

1.3. LEY 1098 DE 2006 POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

"ARTÍCULO 41. Obligaciones del Estado. El Estado es el contexto institucional en el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. En cumplimiento de sus funciones en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal deberá: (...)

20. Erradicar del sistema educativo las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes y las sanciones que conlleven maltrato, o menoscabo de la dignidad o integridad física, psicológica o moral de los niños, las niñas y los adolescentes".

"ARTÍCULO 42. Obligaciones especiales de las instituciones educativas. Para cumplir con su misión las instituciones educativas tendrán entre otras las siguientes obligaciones: (...)

12. Evitar cualquier conducta discriminatoria por razones de sexo, etnia, credo, condición socio-económica o cualquier otra que afecte el ejercicio de sus derechos".



5. Garantizar la formación, para el conocimiento y ejercicio de los Derechos Humanos sexuales y reproductivos.

6. Orientar y acompañar a las niñas, adolescentes y jóvenes que han sido víctimas de violencia de género para la atención integral y el restablecimiento de sus derechos.

7. Reconocer y desarrollar estrategias para la prevención, formación y protección de los derechos de las mujeres para vivir una vida libre de violencias, en el marco de la autonomía institucional.

8. Coordinar acciones integrales intersectoriales con el fin de erradicar la violencia contra la mujer.

ARTÍCULO 2. Proyectos pedagógicos. A través de los proyectos pedagógicos, que de conformidad con la Ley 115 de 1994, deben implementar de manera obligatoria todas las instituciones educativas en los niveles de preescolar, básica y media se garantizará el proceso de formación de la comunidad educativa en el respeto de los derechos, libertades, autonomía e igualdad entre hombres y mujeres, la sensibilización y el reconocimiento de la existencia de discriminación y violencia contra las mujeres, toda vez que los proyectos permiten la participación directa de la comunidad educativa y en particular de estudiantes, docentes, directivos, administrativos y padres y madres de familia en la solución de problemáticas del contexto escolar.

Estos proyectos considerarán las particularidades de cada institución educativa y de su contexto, de acuerdo con su Proyecto Educativo Institucional -PEI- e involucrarán a la comunidad educativa en la reflexión y transformación de los estereotipos y prejuicios asociados al género para la erradicación de la violencia contra la mujer".

"ARTÍCULO 4º. Competencias de las entidades territoriales certificadas en educación. Corresponde a las entidades territoriales certificadas en educación, en encargadas de la administración del servicio, en su respectivo territorio, en los niveles de preescolar, básica y media:

1. Formar y acompañar a las y los educadores en la implementación de proyectos pedagógicos en las instituciones educativas en el marco de los programas de carácter obligatorio establecidos por la Ley 115 de 1994, de acuerdo con las orientaciones definidas por el Ministerio de Educación Nacional y las establecidas en el presente decreto para la erradicación de las violencias contra las mujeres.

2. Acompañar a las instituciones educativas, en el marco del plan de apoyo al mejoramiento, en la formulación e implementación de sus proyectos pedagógicos, incluida la revisión y la resignificación de los manuales de convivencia a la luz de lo definido en el artículo 1º del presente decreto, para crear ambientes escolares protectores de situaciones de violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres.



1.4. LEY 1257 DE 2008 "POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS DE SENSIBILIZACIÓN, PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE FORMAS DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS MUJERES, SE REFORMAN LOS CÓDIGOS PENAL, DE PROCEDIMIENTO PENAL, LA LEY 294 DE 1996 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"ARTÍCULO 11. Medidas Educativas. El Ministerio de Educación, además de las señaladas en otras leyes, tendrá las siguientes funciones:

1. Velar para que las instituciones educativas incorporen la formación en el respeto de los derechos, libertades, autonomía e igualdad entre hombres y mujeres como parte de la cátedra en Derechos Humanos.
2. Desarrollar políticas y programas que contribuyan a sensibilizar, capacitar y entrenar a la comunidad educativa, especialmente docentes, estudiantes y padres de familia, en el tema de la violencia contra las mujeres.
3. Diseñar e implementar medidas de prevención y protección frente a la desescolarización de las mujeres víctimas de cualquier forma de violencia.
4. Promover la participación de las mujeres en los programas de habilitación ocupacional y formación profesional no tradicionales para ellas, especialmente en las ciencias básicas y las ciencias aplicadas".

1.5. DECRETO 4798 DE 2011 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA PARCIALMENTE LA LEY 1257 DE 2008. "POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS DE SENSIBILIZACIÓN, PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE FORMAS DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS MUJERES, SE REFORMAN LOS CÓDIGOS PENAL, DE PROCEDIMIENTO PENAL, LA LEY 294 DE 1996 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"ARTÍCULO 1. De los Derechos Humanos de las niñas, adolescentes y las mujeres en el ámbito educativo. A partir de los principios de la Ley 1257 de 2008 consagrados en el artículo 6º, el Ministerio de Educación Nacional, las Entidades Territoriales y las instituciones educativas en el ámbito de sus competencias deberán:

1. Vincular a la comunidad educativa en la promoción, formación, prevención y protección de los Derechos Humanos de las mujeres para vivir una vida libre de violencias.
2. Generar ambientes educativos libres de violencia y discriminación, donde se reconozcan y valoren las capacidades de las mujeres, desde un enfoque diferencial.
3. Fomentar la independencia y libertad de las niñas, adolescentes y mujeres para tomar sus propias decisiones y para participar activamente en diferentes instancias educativas donde se adopten decisiones de su interés.
4. Garantizar el acceso a información suficiente y oportuna para hacer exigibles los derechos de las mujeres.



3. Brindar asistencia técnica a las instituciones educativas en la definición de los procedimientos y rutas que deben seguir frente a los casos de violencias basadas en género que se presenten en la comunidad educativa.
4. Orientar a las instituciones educativas en el desarrollo de estrategias que involucren a educadores, padres y madres de familia, para denunciar las violencias basadas en el género, especialmente contra mujeres.
5. Garantizar a las niñas, adolescentes y mujeres que sean víctimas de cualquier forma de violencia, el acceso al servicio educativo en cualquier momento del año académico y la reubicación en otra institución educativa para aquellas que lo requieran.
6. Desarrollar estrategias para garantizar la permanencia en el servicio educativo, de niñas, adolescentes y mujeres víctimas de cualquier forma de violencia, considerando sus particularidades de etnia, raza, grupo étnico, capacidades diversas, desplazamiento y ruralidad.
7. Consolidar y hacer seguimiento a través de los sistemas de información que disponga el Ministerio de Educación Nacional, el reporte de los casos de violencias basadas en género y específicamente de violencias contra las niñas, las adolescentes y las jóvenes que hayan sido identificados en las instituciones educativas, considerando las exigencias que para este tipo de registro de información establece la Ley 1266 de 2008.
8. Orientar a las instituciones educativas en el diseño e implementación de estrategias de movilización y comunicación social en el nivel territorial para la difusión de la Ley 1257 del 2008, que incentiven la identificación y reporte de los casos de violencia, así como llevar el registro pertinente.
9. Difundir con las instituciones educativas, las estrategias del Ministerio de Educación Nacional y otras que se desarrollen a nivel regional y local, para incentivar el ingreso de las niñas, adolescentes y jóvenes a la Educación Superior, sin sesgos de género, facilitando información suficiente para la toma de decisiones ante la elección de carrera.
10. Definir con las instancias sectoriales e intersectoriales de concertación estrategias de promoción de la equidad de género y el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencias, que permitan dinamizar rutas de atención integral.
11. Realizar acciones de inspección y vigilancia respecto del cumplimiento de las obligaciones estipuladas para las instituciones educativas relacionados con la erradicación de la violencia contra las niñas, las adolescentes y las jóvenes.
12. Adelantar las acciones disciplinarias para aquellos educadores o administrativos involucrados en hechos de violencias de género, de conformidad con el Código Único Disciplinario sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.
13. Difundir y sensibilizar a las y los servidores de la Secretaría de Educación en el contenido de la Ley 1257 del 2008 y sus decretos reglamentarios, con el propósito de brindar



información para la identificación y el abordaje de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.

ARTÍCULO 5. Corresponde a las instituciones educativas de preescolar, básica y media, como instituciones prestadoras del servicio educativo:

1. Incluir en los proyectos pedagógicos el lema del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencias.
2. Revisar el manual de convivencia, a la luz de lo definido en el artículo 1º del presente decreto; para promover la equidad de género, crear ambientes escolares protectores de situaciones de violencia y eliminación de las violencias contra las niñas, las adolescentes y las jóvenes.
3. Desarrollar procesos de formación docente que les permita a las y los educadores generar reflexiones sobre la escuela como escenario de reproducción de estereotipos y prejuicios basados en género, para transformarlos en sus prácticas educativas.
4. Difundir con los y las estudiantes que cursan los grados diez y once, las estrategias del sector para estimular el ingreso a la Educación Superior, sin distinción de género.
5. Orientar a la comunidad educativa sobre el contenido de la Ley 1257 de 2008 y sus decretos reglamentarios; y la ruta para la atención y protección de los casos de violencias basadas en género, específicamente violencias contra las mujeres.
6. Reportar, a través del rector o director de la institución educativa, al ICBF, a la Comisaría de Familia, a la Fiscalía General, a la Secretaría de Educación o a la autoridad que corresponda, los casos de violencias de género identificados de conformidad con los artículos 44.9 de la Ley 1098 de 2006 y 11 y 12 de la Ley 1146 de 2001.
7. Identificar y reportar a la Secretaría de Educación, a través del rector o director de la institución educativa, los casos de deserción escolar relacionados con cualquier forma de violencia contra las mujeres y hacer seguimiento a través de los sistemas de información que disponga el Ministerio.

1.6. DECRETO 1075 DE 2015 – DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR EDUCACIÓN

"ARTÍCULO 2.3.3.1.4.1. Contenido del proyecto educativo institucional. Todo establecimiento educativo debe elaborar y poner en práctica con la participación de la comunidad educativa, un proyecto educativo institucional que exprese la forma como se ha decidido alcanzar los fines de la educación definidos por la ley, teniendo en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de su medio.

Para lograr la formación integral de los educandos, debe contener por lo menos los siguientes aspectos:



1. Los principios y fundamentos que orientan la acción de la comunidad educativa en la institución.

2. El análisis de la situación institucional que permita la identificación de problemas y sus orígenes.

3. Los objetivos generales del proyecto.

4. La estrategia pedagógica que guía las labores de formación de los educandos.

5. La organización de los planes de estudio y la definición de los criterios para la evaluación del rendimiento del educando.

6. Las acciones pedagógicas relacionadas con la educación para el ejercicio de la democracia, para la educación sexual, para el uso del tiempo libre, para el aprovechamiento y conservación del ambiente, y en general, para los valores humanos.

7. El reglamento o manual de convivencia y el reglamento para docentes (...).

1.7. DOCUMENTO CONPES DC 14 DE 2020 "POLÍTICA PÚBLICA DE MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO 2020-2030"

1.8. ACUERDO DISTRITAL 761 DE 2020. "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL, AMBIENTAL Y DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO CAPITAL 2020-2024 "UN NUEVO CONTRATO SOCIAL Y AMBIENTAL PARA LA BOGOTÁ DEL SIGLO XXI"

"ARTÍCULO 7. Atributos. Los atributos son las características esenciales que orientarán el accionar del Gobierno Distrital y guiarán la resolución de los dilemas a los que se enfrenta; por tanto, son pilares fundamentales de los contenidos de los propósitos y de los logros de ciudad. Los atributos son:

(...)

Incluyente. Una Bogotá - Región incluyente reconoce y valora las diferencias, hace posible que los grupos poblacionales y los sectores sociales en condiciones de vulnerabilidad, participen creciente y plenamente del bienestar, tengan mejores oportunidades que catalizan la agencia humana y puedan ejercer la libertad, combate la segregación socioeconómica y la naturalización de la discriminación y la exclusión, trabaja por el logro de mayores equilibrios territoriales y distribuye en el territorio sus equipamientos para garantizar un acceso más equitativo a los bienes y servicios, se busca construir las condiciones para que cada quien pueda realizar sus sueños, desarrollar sus capacidades y sea lo que quiera ser. Una Bogotá incluyente lucha por acabar con ideas, prejuicios y comportamientos que excluyen y discriminan, como el machismo, el clasismo, el racismo, la homofobia, la xenofobia, la transfobia y la intolerancia religiosa".



1.9. SENTENCIA T-398 DE 2019

Teniendo en cuenta informes presentados por múltiples entidades nacionales y organismos internacionales, dentro de los que se destaca UNICEF, señaló la Corte Constitucional en la sentencia referida que el manejo de la higiene menstrual comprende cuatro elementos: **a)** uso de material idóneo para absorber la sangre; **b)** capacidad para cambiar dicho material en privacidad y con la frecuencia requerida; **c)** acceso a instalaciones, agua y jabón para lavar el cuerpo, así como para desechar el material usado y; **d)** educación que permita comprender los aspectos básicos relacionados con el ciclo menstrual y cómo manejarlos de forma digna y sin incomodidad. Adicionalmente, consideró la Corte que los mencionados elementos hacen parte del derecho fundamental a la salud sexual y reproductiva como también al derecho del bienestar general de la mujer que debe ser procurado por el Estado, en la medida que constituye una de sus finalidades sociales.

En lo que a educación sobre higiene menstrual respecta, dispone el fallo que el objetivo es "permitirle a la persona conocer que la menstruación no debe ser estigmatizada^[22] y que las mujeres tienen el derecho a acceder y a decidir sobre el manejo de su menstruación durante la vida diaria^[23]. Esto implica, por una parte, que haya un trabajo desde la familia, las instituciones educativas y la sociedad, el cual tenga por objeto revisar los tabús existentes sobre la menstruación, para así trascenderlos y superarlos^[24]. Por otra parte, implica que dicho trabajo no sea realizado únicamente por mujeres y para mujeres, sino que todos los actores involucrados "se sensibilicen y reconozcan las maneras como pueden aportar para que la vivencia del manejo de la higiene menstrual sea una experiencia positiva^[25] para las mujeres".

VIABILIDAD JURÍDICA

Para la Oficina Asesora Jurídica de la SED, el Proyecto de Ley 048 es jurídicamente viable, en atención a las siguientes razones:

- Está en línea con el cumplimiento de los Objetivos 4 y 5 de Desarrollo Sostenible, que apuntan a garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad, lograr igualdad de género y empoderar a las mujeres y las niñas.
- Se ajusta a las consideraciones esbozadas por la Corte Constitucional en sentencia T-398 de 2019 para garantizar los cuatro componentes de la higiene menstrual.
- Materializa una de las funciones atribuidas legalmente a las entidades territoriales certificadas, en el sentido de acompañar a las instituciones educativas en la formulación e implementación de sus proyectos pedagógicos para crear ambientes escolares protectores y que garanticen el derecho al bienestar integral de las niñas, adolescentes y mujeres.
- Respeta el derecho a la autonomía de las instituciones educativas, contemplado en el artículo 77 de la Ley 115 de 1994, en concordancia con lo contemplado en el artículo 2.3.3.1.4.2 del Decreto 1075 de 2015, que compiló el Decreto 1860 de 1994, en virtud del cual "cada establecimiento educativo goza de autonomía para formular, adaptar y poner en práctica su propio proyecto educativo institucional sin más limitaciones que las definidas por la ley y este reglamento".



- Desarrolla los propósitos de una ciudad incluyente que combate la discriminación y la exclusión.

ANÁLISIS FINANCIERO

La iniciativa requiere un proceso pedagógico que incluya la higiene y salud menstrual como parte de la formación integral dentro de la vida de las niñas, mujeres y personas menstruantes para que no sea un elemento que limite el goce efectivo de sus derechos y sobre todo proporcione una educación libre de discriminación y violencias relacionadas con la matriz sexo-género.

De esta forma, para realizar los procesos pedagógicos requeridos para garantizar los derechos sexuales y reproductivos de la población escolarizada, desde el Proyecto de Inversión 7643 "Implementación del Programa integral de educación socioemocional, ciudadana y construcción de escuelas como territorios de paz en Bogotá D.C." se requiere destinar recursos para continuar con el proceso de fortalecimiento de las capacidades ciudadanas y socioemocionales, el empoderamiento y la movilización de las comunidades educativas de los colegios de la capital, realizando actividades y debates alrededor de la en términos de género, pertenencia étnica, diversidad funcional y discapacidad, experiencia y ubicación territorial y su momento de desarrollo en el ciclo de vida como elementos esenciales para transformar la convivencia escolar y contribuir a la construcción de una educación integral no sexista.

Adicionalmente, la apuesta demanda modificar y aumentar los recursos de los proyectos relacionados con la adecuación de las instituciones para poder incorporar los principios de higiene y salud menstrual, de esta manera requiere de una dotación para cada institución educativa que recoja, ordene y distribuya los elementos requeridos.

La iniciativa requiere modificar y aumentar los recursos de los proyectos relacionados para la garantía de los derechos de las niñas, mujeres adolescentes y jóvenes, como el Proyecto de Inversión 7638 "Fortalecimiento de la infraestructura y dotación de ambientes de aprendizaje y sedes administrativas", a cargo de la Secretaría de Educación del Distrito y el Proyecto de Inversión 7774 "Implementación de estrategias pedagógicas para la prevención del embarazo temprano y subsiguiente en los niños, niñas adolescentes y jóvenes de las instituciones educativas de Bogotá D. C."

Ya que se requiere la intervención en obras para el mejoramiento en centros educativos con la adecuación de las instalaciones sanitarias necesarias de las sedes de los colegios, contando con espacios y elementos dispuestos para el manejo de la higiene menstrual, así mismo, lo requiere el proyecto de dotaciones escolares para garantizar los insumos y el desarrollo del acompañamiento pedagógico que permita complementar el proceso de la educación integral en sexualidad, con el abordaje de gestión de la higiene menstrual, en el marco de la educación inclusiva con enfoque de género y diferencial.

ANÁLISIS TÉCNICO

Según lo planteado en el Proyecto de Ley 148 de 2020, la Secretaría de Educación del Distrito hace las siguientes consideraciones:



El Proyecto de Ley es pertinente para el sector de educación en cuanto su objetivo versa sobre la gestión de la higiene menstrual orientada desde la garantía de los derechos sexuales y reproductivos de la población escolarizada, particularmente de zonas rurales, se articula y favorece los objetivos de los Proyectos de Educación Sexual (PES) de las Instituciones Educativas Distritales, del Plan de Transversalización de la Equidad de Género (PETIG) y del Programa Integral de Educación Socioemocional, Ciudadana y Escuelas como territorios de Paz.

Respecto a los Proyectos Educativos Institucionales, la SED ha desarrollado materiales y herramientas para que las instituciones educativas actualicen y fortalezcan sus Proyectos de Educación Sexual. Entre los más recientes se encuentran:

- *Del cuerpo a la ciudadanía. Guía para reconocer, acompañar y fortalecer los proyectos de educación sexual en las instituciones educativas distritales. (2014)*
- *Metodología para la revisión de manuales de convivencia en sexualidad (2015)*
- *Metodología para la integración*
- *curricular en educación para la sexualidad (2015)*
- *Orientaciones para la acción en cuidado y autocuidado (2014)*
- *La Cartilla #6 Educación con Equidad desde los Derechos Sexuales y los Derechos Reproductivos. Herramienta pedagógica para una educación no sexista en Bogotá (2015)*
- *Guía metodológica educación para la sexualidad: un campo para el ejercicio de la ciudadanía y la convivencia desde el cuidado y el autocuidado (2019).*

Estas herramientas promueven la educación sexual desde el enfoque de derechos y buscan aportar a la transformación de roles y estereotipos de género, así como a fortalecer la participación de las niñas y mujeres jóvenes. No obstante, sus contenidos no abordan el tema específico de la menstruación, la menarquía y la higiene menstrual.

Para el año 2019, la SED en articulación con el Instituto para la Investigación Educativa y el Desarrollo Pedagógico – IDEP publicaron el Programa Socioeducativo de Educación para la Sexualidad a cargo de la investigadora Marina Bernal, donde además de proponer herramientas pedagógicas desde un enfoque de derechos para la promoción de la educación sexual y los derechos sexuales y reproductivos, se aborda directamente la temática de la menstruación, ofreciendo información de diagnóstico sobre la percepción e imaginarios que sobre ésta circulan en los contextos escolares y con orientaciones pedagógicas para la transformación de estereotipos.

Las acciones que promueve el Proyecto de Ley están relacionadas con los Proyectos de Educación para la Sexualidad, lo cual viabiliza las apuestas del sector respecto a la promoción y garantía de los Derechos Sexuales y Reproductivos y enriquece dicha apuesta con acciones específicas de gestión de la higiene menstrual de las niñas, jóvenes, mujeres y personas menstruantes escolarizadas de acuerdo con su momento del ciclo vital, identidad de género y territorialidad.

A propósito, a través del Plan Distrital de Desarrollo 2020 - 2024, la Secretaría de Educación



De manera interdependiente, **los enfoques diferenciales** resultan esenciales para una educación que reconozca la dignidad de las personas, la construcción de un currículo desde sus particularidades e historias, sus identidades y territorios; dado que, la etnia, la orientación sexual, el estatus migratorio, discapacidad y muchos otros factores pueden determinar quién se siente con más seguridad de hablar en clase y quién tiene miedo de decir algo equivocado.

Esta situación, en la que las diferencias determinan el acceso a la igualdad y el goce pleno de los derechos, es a lo que apunta el enfoque diferencial, pues éste permite reconocer las exclusiones que ocurren en la escuela y en la sociedad hacia grupos poblacionales por sus diferencias, de manera que se establezcan acciones encaminadas a la erradicación de esas discriminaciones, para alcanzar el desarrollo humano desde una perspectiva de "Buen vivir" y la equidad en el derecho a la diferencia.

Así, se apuesta por una educación integral como un camino para cerrar brechas y emerger el poder transformador de las personas y las comunidades en sus formas de relacionamiento, en la convivencia escolar y en el ejercicio de la ciudadanía. De acuerdo con lo anterior, el programa cuenta con cuatro **estrategias** para su desarrollo.

La primera estrategia, **Justicia Escolar Restaurativa (JER)** se trata de una apuesta por la Educación Integral que retoma y potencia elementos centrales de los aprendizajes construidos entorno a la educación socioemocional, la justicia restaurativa y la pedagogía de la verdad, reconociendo las particularidades de cada contexto, fomentando transformaciones en las formas de relacionarnos unos con otros. A través de la justicia restaurativa se busca aportar a la reconciliación de la sociedad, lo cual va mucho más allá de la superación de la violencia y el conflicto armado, ya que es un proceso complejo y multidimensional que requiere la reconstrucción del tejido social.

La segunda estrategia, **Respuesta Integral de Orientación Pedagógica (RIO-P)** pretende fortalecer los procesos de promoción de derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como las acciones de prevención de violencias, atención de situaciones que afecten la convivencia escolar y el seguimiento intersectorial a los acuerdos desde las prácticas restaurativas y de no repetición. Esta estrategia tiene como base el marco legal en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar, creado por la Ley 1620 de 2013¹ y la Ley 1098 de 2006², en la que se estipula que se deben identificar las situaciones en las que se presume exista algún tipo de vulneración de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes y que se analicen, especialmente a los grupos sobre quienes pueden recaer cualquier tipo de violencia o acciones discriminatorias y excluyentes.

Uno de los temas centrales en esta estrategia es la equidad de género, para lo cual promueve la creación colectiva de escenarios y procesos de transformación de estereotipos, roles y relaciones que propician la desigualdad, promoviendo la autonomía, participación y capacidad de decisión e incidencia de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en las acciones adelantadas. **Esta perspectiva de la estrategia es propicia para viabilizar el papel de la educación que el**

¹ Por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar.

² Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.



del Distrito viene desarrollando el **Programa Integral de Educación Socioemocional, Ciudadana y Escuelas como Territorios de Paz** que parte de preguntarse ¿Cómo se construye la ciudadanía local y global en momentos de crisis planetaria?, por ende, tiene como objetivo promover a través del desarrollo y fortalecimiento de las capacidades ciudadanas y socioemocionales, el empoderamiento y la movilización de la comunidad educativa, transformando las relaciones de poder y posicionando el perdón, la reconciliación y la restauración como principios de la convivencia escolar, buscando así transformar realidades del contexto escolar.

Este programa desde sus diversas estrategias y enfoques adelanta acciones que promueven, entre otras, el reconocimiento y garantía de los derechos sexuales y reproductivos de niñas, niños, adolescentes y jóvenes escolarizados, considerando y visibilizando su diversidad en términos de género, pertenencia étnica, diversidad funcional y discapacidad, experiencia y ubicación territorial y su momento de desarrollo en el ciclo de vida.

Desde el programa se promueve el fortalecimiento de las capacidades ciudadanas entendidas como aquellas que permiten a las personas incidir en las decisiones sobre los temas comunes prioritarios, cómo abordarlos desde una perspectiva del buen vivir, y contribuir con acciones que permitan hacerlas realidad. Para potenciarlas es esencial que las personas también desarrollen sus capacidades socioemocionales, que les permitan construir relaciones afectivas cuidadosas consigo mismas y con quienes les rodean, capacidades que se fortalecen y desarrollan en acciones estratégicas a través de la mirada de los **derechos integrales, enfoque de género y enfoques diferenciales**, coherentes con la perspectiva de desarrollo humano del "Buen Vivir".

El **enfoque de derechos integrales** es una complementariedad entre los derechos humanos y los derechos de la naturaleza (y de todos los seres vivos), en donde existe reciprocidad, convivencia con la naturaleza y responsabilidad social (Houtart, 2011, p. 4). Es así como, este enfoque ubica al ser humano como parte de la naturaleza y no como el centro de un todo, por lo tanto, el planeta se configura como la casa común que necesita del cuidado y compromiso y no como la bodega de suministros de la humanidad. Así mismo, se reconoce que los Derechos Humanos se basan en el principio fundamental de la dignidad y se deben disfrutar independientemente de la etnia, edad, sexo, género, nacionalidad, clase, creencias religiosas o políticas, entre otros.

Cuando se habla del **enfoque de género**, se refiere a la manera particular de situar nuestra mirada sobre las realidades habitadas, a través del reconocimiento teórico y metodológico del género como categoría de análisis relacional.

De acuerdo con lo anterior, las capacidades socioemocionales y ciudadanas se constituyen en una apuesta pedagógica y conceptual que prioriza el ser desde su experiencia relacional y por lo tanto desde las configuraciones y relaciones de género. En este sentido, reivindicar la dimensión socioemocional en los espacios de formación escolar, como una de sus líneas de acción, es una forma de resignificar los estereotipos que han posicionado lo racional (masculino) como única forma de concebir el conocimiento, en contraposición con lo emocional (femenino) que ha sido desplazado y subvalorado en las prácticas pedagógicas. Asunto que permite combatir y reducir cualquier forma de discriminación basada en géneros.



proyecto menciona en su justificación, donde se sostiene que el componente educativo es fundamental para "permitirle a la persona conocer que la menstruación no debe ser estigmatizada" y que este trabajo de sensibilización e información no debe ser "realizado únicamente por mujeres y para mujeres, sino que todos los actores involucrados se sensibilicen y reconozcan las maneras acerca de cómo pueden aportar para que la vivencia del manejo de la higiene menstrual sea una experiencia positiva".

Por otro lado, la tercera estrategia, **INCITAR para la paz** tiene como propósito potenciar la capacidad transformadora de las comunidades educativas fortaleciendo el empoderamiento, la movilización y la incidencia de cada uno de sus miembros para transformar la realidad y consolidarse como la generación de la paz, fortaleciendo el trabajando en red, lazos de confianza, solidaridad y colaboración, y compartiendo experiencias, a partir del desarrollo de iniciativas ciudadanas integrales que apuesten por el bien común.

INCITAR para la Paz impulsa el desarrollo de iniciativas colectivas agenciadas por las comunidades educativas que, buscan en el contexto institucional, local, y de ciudad - región, transformar prácticas de segregación, discriminación, exclusión, y violencias, que limitan tejidos territorios de paz. Se moviliza desde la participación ciudadana no formal, a partir de prácticas democráticas para el aprendizaje, suscitando un rol protagónico de quienes toman la decisión de construir nuevas formas de relacionamiento con el planeta, con el otro y consigo mismo, afianzando lazos de confianza, solidaridad, esperanza y dotando de sentido la vida misma. En consecuencia, potencian la identidad, el cuidado y el autocuidado, la convivencia, y el trabajo conjunto, horizontal y constructivo desde la diferencia.

Estas iniciativas se abordarán desde seis (6) líneas temáticas, a saber:

- (i) Sentido de la vida con el planeta (ODS 6, 13, y 15).
- (ii) **Niñas y mujeres empoderadas y transformadoras (ODS 5)** esta línea temática, pretende fortalecer una ciudadanía global que reconozca el protagonismo de las niñas y las mujeres, y transforma las formas de discriminación a las que ellas se enfrentan, dentro de las categorías que puede abordar esta línea temática para la formulación y puesta en marcha de su iniciativa están:
 - Empoderamiento femenino.
 - Género y autocuidado.
 - Reducción y eliminación de violencias de género.
 - Masculinidades no hegemónicas.
- (iii) Arte y cultura para la convivencia (ODS 4).
- (iv) Construir desde la diferencia (ODS 10).
- (v) Comunicación para el cambio social (ODS 16).
- (vi) Otra manera de sentir, pensar, actuar y relacionarnos (ODS 3).
- (vii) Innovación en la reapertura a la presencialidad escolar (ODS 4).

Esta estrategia que promueve el empoderamiento y movilización de las comunidades educativas a partir del acompañamiento pedagógico y operativo reconoce que las **Iniciativas Ciudadanas de Transformación de Realidades "INCITAR para la paz"**, brindan oportunidades de aprendizaje, intercambio de experiencias y fomentan una **Escuela de Liderazgo para Niñas y Mujeres (ELNM)**, esta escuela corresponde a la meta Niñas y



mujeres empoderadas y transformadoras del ODS 5, que refiere a la necesidad global de poner fin a todas las formas de discriminación contra las mujeres y niñas, esto como eje central para la igualdad de género.

Por último, se cuenta con la estrategia de Fortalecimiento Familiar que busca potencializar la relación familia-escuela a partir de redes y comunidades de aprendizaje fundadas en procesos de diálogo, formación y acción. Los diálogos intergeneracionales, el fortalecimiento de la gestión socioemocional de madres, padres y cuidadores en el manejo de las situaciones de conflicto que se presentan en los contextos intrafamiliares son acciones centrales de esta estrategia, buscando promover nuevas formas de relacionamiento basadas en el afecto y el respeto por la diversidad de pensamiento garantizando los derechos de las niñas, niños y jóvenes de la ciudad.

En este sentido, las acciones que se desarrollan en cada una de las cuatro estrategias del programa bajo los enfoques de derechos integrales, de género y diferenciales, aportan al articulado de este Proyecto de ley, promoviendo una educación integral no sexista basada en el fortalecimiento de las capacidades ciudadanas y socioemocionales, el empoderamiento y la movilización de la comunidad educativa, transformando las relaciones de poder y posicionando el perdón, la reconciliación y la restauración como principios de la convivencia escolar, buscando así transformar realidades del contexto escolar.

Asimismo, la SED trabaja de manera sistémica y transversal a nivel central, local e institucional, poniendo en marcha el Plan de Transversalización de la Igualdad de Género – PETIG formulado en 2014, cuyas acciones están relacionadas con la implementación de la Directiva 001 de 2012 que establece la Política Institucional frente a la violencia sexual en el ámbito educativo; el acompañamiento a las instituciones educativas para la incorporación del enfoque de género en sus proyectos educativos institucionales; el fortalecimiento de la Red de Docentes para la Equidad de Género – REDEG y la implementación de dinámicas organizacionales en la SED.

Por último, cabe mencionar que también se realizan diferentes acciones y procesos desde la Política pública de mujer y equidad de género, a través de la cual se implementa el Sistema Distrital de Protección a Mujeres Víctimas de Violencias – SOFIA; se desarrollan las sesiones de la Mesa de prevención de violencias basadas en género; se realiza la revisión, implementación y actualización de los protocolos de atención (violencias basadas en género, violencia sexual, acoso escolar) y se constituyó la Mesa de empoderamiento y movilización de niñas, jóvenes mujeres en el marco del Acuerdo 792 del 29 de diciembre de 2020.

En consecuencia, la propuesta del proyecto de ley aporta elementos valiosos a la implementación del enfoque de género que propicia la Escuela de Liderazgo para Niñas y Mujeres (ELNM), al posibilitar el abordaje directo del tema de la menstruación y su impacto en las posibilidades de participación de las niñas y mujeres. Asimismo, es un escenario propicio para la distribución de dispositivos para la higiene menstrual a niñas, adolescentes y jóvenes de las escuelas rurales acompañada del debido proceso pedagógico.

Por las consideraciones anteriores expuestas, se encuentra que el Programa Integral de Educación Socioemocional, Ciudadana y Escuelas como Territorios de Paz,

particularmente desde sus enfoques y estrategias, dialoga con las demás acciones que realiza institucionalmente la SED y que se relacionan con el Proyecto de Ley 148 de 2020 Senado "Por medio del cual se promueve y garantiza el manejo de la higiene menstrual de niñas y mujeres, la entrega de artículos de higiene menstrual de manera gratuita a las niñas de las instituciones educativas rurales y se dictan otras disposiciones".

En el Distrito Capital se cuenta con 28 IED rurales con 62 sedes, con una matrícula al mes de septiembre de 2021, de 23.122 estudiantes, entre los cuales 11.030 son mujeres, de ellas 5.169 son mayores de 12 años.

Desde esta realidad se hace necesario garantizar modificaciones en las instalaciones sanitarias en las sedes de los colegios expuestos, esto para contar con lugares y artículos dispuestos para el manejo de la higiene menstrual y, sobre todo, con productos adecuados para la absorción de la sangre.

Por otra parte, desde el ámbito pedagógico se debe ampliar la perspectiva de formación y acompañamiento del proceso de menstruación de las niñas y jóvenes en el marco de la educación integral en sexualidad, que en la actualidad se está realizando en 130 colegios. Se tiene proyectado acompañar a 399 IED en el cuatrienio, esto en la vía de normalizar los procesos y de reconocer los estadios por los que atraviesan las mujeres en su etapa de desarrollo.

COMENTARIOS Y/O MODIFICACIONES AL ARTICULADO

El proyecto es pertinente, reconoce la garantía de los derechos de las niñas, mujeres adolescentes y jóvenes, con enfoque de derechos sexuales y reproductivos, con enfoque de género, diferencial e intersectorial, se sugiere ampliar la cobertura a las estudiantes de los colegios distritales urbanos. Lo anterior, atendiendo a que el mayor porcentaje de niñas, mujeres adolescentes y jóvenes de los colegios oficiales urbanos, pertenecen a estratos 0, 1 y 2 y las condiciones socioeconómicas que actualmente se viven en las diferentes localidades no son muy favorables en su mayoría.

Este contexto implica que en su totalidad las niñas, mujeres adolescentes y jóvenes requieren beneficiarse de las diversas estrategias que garanticen el manejo de la higiene menstrual en el marco de la educación integral en sexualidad.

La SED propone las siguientes modificaciones que permiten ampliar la visibilidad de los cuerpos menstruantes de personas con identidades de género y orientaciones sexuales diversas y no binarias en el articulado.

En el Artículo 6 es pertinente incluir como beneficiarias de la promoción y entrega gratuita de artículos de higiene menstrual a todas las personas menstruantes para promover la visibilidad de los cuerpos menstruantes diversos y no binarios desde el enfoque de diversidad sexual:

- "desarrollarán programas en el marco de su autonomía fiscal, de promoción y entrega gratuita de artículos de higiene menstrual a las niñas, adolescentes y jóvenes menstruantes de las instituciones educativas".



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 12-11-2021 04:35:21
Al Contestar Cite Este No: 2021EE114907 O 1 Fol 0 Anex 0 Rec 3
ORIGEN: 000000 DESPACHO DEL SECRETARIO - N/BOLIVAR L
DESTINO: SECRETARIA DE GOBIERNO/DANILSON GUEVARA V
TRAMITE: OFICIOS-RESPUESTA
ASUNTO: PROYECTO DE LEY 148 DE 2020 SENADO RAJ: SDS

000000
Bogotá.

Doctor
DANILSON GUEVARA VILLABON
Director de Relaciones Políticas
Secretaría de Gobierno
Calle 11 No. 8 -17 Edificio Liévano
Ciudad

ASUNTO: Respuesta Radicado 2021ER39556 del 01/10/2021 Solicitud de observaciones al Proyecto de Ley 148 de 2020 Senado.

Respetado Doctor Guevara:

De manera atenta me permito remitir a usted el concepto referente al Proyecto de Ley 148 de 2020 "Por medio del cual se promueve y garantiza el manejo de la higiene menstrual de niñas y mujeres, la entrega de artículos de higiene menstrual de manera gratuita a las niñas de las instituciones educativas rurales y se dictan otras disposiciones".

FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE COMENTARIOS
PROYECTOS DE LEY Y/O ACTO LEGISLATIVO
DIRECCIÓN DE RELACIONES POLÍTICAS

SECTOR QUE CONCEPTÚA: SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

NÚMERO DEL PROYECTO:

EN CÁMARA: LEY [] ACTO LEGISLATIVO [] AÑO: []

EN SENADO: LEY 148 [] ACTO LEGISLATIVO [] AÑO: 2020

En el Parágrafo 1 de este artículo es necesario hacer explícito como criterio de focalización el carácter territorial, haciendo énfasis en la atención rural, no sólo en términos de distribución de dispositivos sino del enfoque diferencial que requiere la implementación de las acciones formativas, de investigación y comunicación pertinentes.

En el artículo 8 se considera oportuno hacer explícita en la priorización de incentivos para la producción de artículos de higiene menstrual, la participación de personas con identidades de género diversas y no binarias:

- "priorizará la adquisición de artículos (...) producidos y ofertados por las empresas y/o emprendimientos liderados por jóvenes, mujeres y personas con identidades de género y orientaciones sexuales diversas.

¿GENERA GASTOS ADICIONALES?

La presente iniciativa genera gastos adicionales para la entidad que no están contemplados en el presupuesto de la entidad, dado que se requieren recursos para el proceso pedagógico y la adecuación de las instituciones para poder incorporar los principios de higiene y salud menstrual.

Sí, genera gastos adicionales a los actualmente establecidos en la presente vigencia y no se pueden priorizar.

IMPACTO DEL PROYECTO (Señalar con X la opción adecuada)

Apoya la iniciativa legislativa:
NO []
SÍ [X] TOTAL [] PARCIAL: []

PROPOSICIONES PARA LOS ARTÍCULOS: SÍ [X] NO []

SE ADJUNTA PROPOSICIONES SUGERIDAS: SÍ [X] NO []

Atentamente,

EDNA CRISTINA BONILLA SEBÁ
Secretaría de Educación del Distrito



ORIGEN DEL PROYECTO _____ FECHA DE RADICACIÓN _____
COMISIÓN _____

ESTADO DEL PROYECTO _____

TÍTULO DEL PROYECTO

"Por medio del cual se promueve y garantiza el manejo de la higiene menstrual de niñas y mujeres, la entrega de artículos de higiene menstrual de manera gratuita a las niñas de las instituciones educativas rurales y se dictan otras disposiciones."

AUTOR (ES)

Senadora: Soledad Tamayo Tamayo.

OBJETO DEL PROYECTO

"La presente ley tiene por objeto promover la implementación de acciones por parte del Estado y la sociedad que permitan contar con conocimientos adecuados, cambiar estigmas y prácticas desfavorables en torno a la menstruación, garantizar un manejo adecuado de la higiene menstrual de niñas y mujeres, y proveer de artículo de higiene menstrual de manera gratuita a las niñas de las instituciones educativas rurales".

FUNDAMENTO LEGAL PARA PRESENTAR EL ANÁLISIS EL SECTOR

ES COMPETENTE
Si No



Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

(...)"

NORMATIVA NACIONAL

- Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones"

"ARTÍCULO 2o. PRINCIPIOS. El servicio público esencial de seguridad social se prestará con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación:

- a. EFICIENCIA. Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente;
- b. UNIVERSALIDAD. Es la garantía de la protección para todas las personas, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida;
- c. SOLIDARIDAD. Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.

Es deber del Estado garantizar la solidaridad en el régimen de Seguridad Social mediante su participación, control y dirección del mismo.

Los recursos provenientes del erario público en el Sistema de Seguridad se aplicarán siempre a los grupos de población más vulnerables.

- d. INTEGRALIDAD. Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley;



ANÁLISIS JURÍDICO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

"ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".

"ARTICULO 49. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.)

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.



e. UNIDAD. Es la articulación de políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social, y

f. PARTICIPACIÓN. Es la intervención de la comunidad a través de los beneficiarios de la seguridad social en la organización, control, gestión y fiscalización de las instituciones y del sistema en su conjunto.

PARÁGRAFO. La seguridad social se desarrollará en forma progresiva, con el objeto de amparar a la población y la calidad de vida".

"ARTÍCULO 153. PRINCIPIOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1438 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Son principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud:

3.1 Universalidad. El Sistema General de Seguridad Social en Salud cubre a todos los residentes en el país, en todas las etapas de la vida.

3.2 Solidaridad. Es la práctica del mutuo apoyo para garantizar el acceso y sostenibilidad a los servicios de Seguridad Social en Salud, entre las personas.

3.3 Igualdad. El acceso a la Seguridad Social en Salud se garantiza sin discriminación a las personas residentes en el territorio colombiano, por razones de cultura, sexo, raza, origen nacional, orientación sexual, religión, edad o capacidad económica, sin perjuicio de la prevalencia constitucional de los derechos de los niños.

3.4 Obligatoriedad. La afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud es obligatoria para todos los residentes en Colombia.

3.5 Prevalencia de derechos. Es obligación de la familia, el Estado y la sociedad en materia de salud, cuidar, proteger y asistir a las mujeres en estado de embarazo y en edad reproductiva, a los niños, las niñas y adolescentes, para garantizar su vida, su salud, su integridad física y moral y su desarrollo armónico e integral. La prestación de estos servicios corresponderá con los ciclos vitales formulados en esta ley, dentro del Plan de Beneficios.

3.6 Enfoque diferencial. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, raza,



etnia, condición de discapacidad y víctimas de la violencia para las cuales el Sistema General de Seguridad Social en Salud ofrecerá especiales garantías y esfuerzos encaminados a la eliminación de las situaciones de discriminación y marginación.

3.7 Equidad. El Sistema General de Seguridad Social en Salud debe garantizar el acceso al Plan de Beneficios a los afiliados, independientemente de su capacidad de pago y condiciones particulares, evitando que prestaciones individuales no pertinentes de acuerdo con criterios técnicos y científicos pongan en riesgo los recursos necesarios para la atención del resto de la población.

3.8 Calidad. Los servicios de salud deberán atender las condiciones del paciente de acuerdo con la evidencia científica, provistos de forma integral, segura y oportuna, mediante una atención humanizada.

3.9 Eficiencia. Es la óptima relación entre los recursos disponibles para obtener los mejores resultados en salud y calidad de vida de la población.

3.10 Participación social. Es la intervención de la comunidad en la organización, control, gestión y fiscalización de las instituciones y del sistema en conjunto.

3.11 Progresividad. Es la gradualidad en la actualización de las prestaciones incluidas en el Plan de Beneficios.

3.12 Libre escogencia. El Sistema General de Seguridad Social en Salud asegurará a los usuarios libertad en la escogencia entre las Entidades Promotoras de Salud y los prestadores de servicios de salud dentro de su red en cualquier momento de tiempo.

3.13 Sostenibilidad. Las prestaciones que reconoce el sistema se financiarán con los recursos destinados por la ley para tal fin, los cuales deberán tener un flujo ágil y expedito. Las decisiones que se adopten en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud deben consultar criterios de sostenibilidad fiscal. La administración de los fondos del sistema no podrá afectar el flujo de recursos del mismo.

3.14 Transparencia. Las condiciones de prestación de los servicios, la relación entre los distintos actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud y la definición de políticas en materia de salud, deberán ser públicas, claras y visibles.



3.15 Descentralización administrativa. En la organización del Sistema General de Seguridad Social en Salud la gestión será descentralizada y de ella harán parte las direcciones territoriales de salud.

3.16 Complementariedad y concurrencia. Se propiciará que los actores del sistema en los distintos niveles territoriales se complementen con acciones y recursos en el logro de los fines del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

3.17 Corresponsabilidad. Toda persona debe propender por su autocuidado, por el cuidado de la salud de su familia y de la comunidad, un ambiente sano, el uso racional y adecuado de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y cumplir con los deberes de solidaridad, participación y colaboración. Las instituciones públicas y privadas promoverán la apropiación y el cumplimiento de este principio.

3.18 Irrenunciabilidad. El derecho a la Seguridad Social en Salud es irrenunciable, no puede renunciarse a él ni total ni parcialmente.

3.19 Intersectorialidad. Es la acción conjunta y coordinada de los diferentes sectores y organizaciones que de manera directa o indirecta, en forma integrada y continua, afectan los determinantes y el estado de salud de la población.

3.20 Prevención. Es el enfoque de precaución que se aplica a la gestión del riesgo, a la evaluación de los procedimientos y la prestación de los servicios de salud.

3.21 Continuidad. Toda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad".

"ARTÍCULO 156. CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. <Artículo condicionalmente EXEQUIBLE> El Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrá las siguientes características:



a) El Gobierno Nacional dirigirá, orientará, regulará, controlará y vigilará el servicio público esencial de salud que constituye el Sistema General de Seguridad Social en Salud;

b) Todos los habitantes en Colombia deberán estar afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, previo el pago de la cotización reglamentaria o a través del subsidio que se financiará con recursos fiscales, de solidaridad y los ingresos propios de los entes territoriales;

c) Todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud;

d) El recaudo de las cotizaciones será responsabilidad del Sistema General de Seguridad Social-Fondo de Solidaridad y Garantía, quien delegará en lo pertinente esta función en las Entidades Promotoras de Salud;

e) Las Entidades Promotoras de Salud tendrán a cargo la afiliación de los usuarios y la administración de la prestación de los servicios de las Instituciones Prestadoras. Ellas están en la obligación de suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud, en los términos que reglamente el gobierno;

f) Por cada persona afiliada y beneficiaria, la Entidad Promotora de Salud recibirá una Unidad de Pago por Capitación - UPC - que será establecida periódicamente por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud⁴²⁹;

g) Los afiliados al sistema elegirán libremente la Entidad Promotora de Salud, dentro de las condiciones de la presente Ley. Así mismo, escogerán las instituciones prestadoras de servicios y/o los profesionales adscritos o con vinculación laboral a la Entidad Promotora de Salud, dentro de las opciones por ella ofrecidas.

h) Los afiliados podrán conformar alianzas o asociaciones de usuarios que los representarán ante las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud;



i) Las Instituciones Prestadoras de Salud son entidades oficiales, mixtas, privadas, comunitarias y solidarias, organizadas para la prestación de los servicios de salud a los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dentro de las Entidades Promotoras de Salud o fuera de ellas. El Estado podrá establecer mecanismos para el fomento de estas organizaciones y abrir líneas de crédito para la organización de grupos de práctica profesional y para las Instituciones Prestadoras de Servicios de tipo comunitario y Solidario;

j) Con el objeto de asegurar el ingreso de toda la población al Sistema en condiciones equitativas, existirá un régimen subsidiado para los más pobres y vulnerables que se financiará con aportes fiscales de la Nación, de los departamentos, los distritos y los municipios, el Fondo de Solidaridad y Garantía y recursos de los afiliados en la medida de su capacidad;

k) Las Entidades Promotoras de Salud podrán prestar servicios directos a sus afiliados por medio de sus propias Instituciones Prestadoras de Salud, o contratar con Instituciones Prestadoras y profesionales independientes o con grupos de práctica profesional, debidamente constituidos;

l) Existirá un Fondo de Solidaridad y Garantía que tendrá por objeto, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, garantizar la compensación entre personas de distintos ingresos y riesgos y la solidaridad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cubrir los riesgos catastróficos y los accidentes de tránsito y demás funciones complementarias señaladas en esta Ley;

m) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud⁴³⁰, a que hacen referencia los artículos 171 y 172 de esta Ley, es el organismo de concertación entre los diferentes integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sus decisiones serán obligatorias, podrán ser revisadas periódicamente por el mismo Consejo y deberán ser adoptadas por el Gobierno Nacional;

n) Las entidades territoriales, con cargo a los fondos seccionales y locales de salud cumplirán, de conformidad con la Ley 60 de 1993 y las disposiciones de la presente ley, la financiación al subsidio a la demanda allí dispuesta y en los términos previstos en la presente Ley.

o) Las entidades territoriales celebrarán convenios con las Entidades Promotoras de Salud para la administración de la prestación de los servicios de salud propios del régimen subsidiado de que trata la presente Ley. Se



financiarán con cargo a los recursos destinados al sector salud en cada entidad territorial, bien se trate de recursos cedidos, participaciones o propios, o de los recursos previstos para el Fondo de Solidaridad y Garantía. Corresponde a los particulares aportar en proporción a su capacidad socioeconómica en los términos y bajo las condiciones previstas en la presente Ley;

p) La Nación y las entidades territoriales, a través de las instituciones hospitalarias públicas o privadas en todos los niveles de atención que tengan contrato de prestación de servicios con él para este efecto, garantizarán el acceso al servicio que ellas prestan a quienes no estén amparados por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, hasta cuando éste logre la cobertura universal”.

- Ley 1751 de 2015 “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”

“ARTÍCULO 9o. DETERMINANTES SOCIALES DE SALUD. Es deber del Estado adoptar políticas públicas dirigidas a lograr la reducción de las desigualdades de los determinantes sociales de la salud que incidan en el goce efectivo del derecho a la salud, promover el mejoramiento de la salud, prevenir la enfermedad y elevar el nivel de la calidad de vida. Estas políticas estarán orientadas principalmente al logro de la equidad en salud.

El legislador creará los mecanismos que permitan identificar situaciones o políticas de otros sectores que tienen un impacto directo en los resultados en salud y determinará los procesos para que las autoridades del sector salud participen en la toma de decisiones conducentes al mejoramiento de dichos resultados.

PARÁGRAFO. Se entiende por determinantes sociales de salud aquellos factores que determinan la aparición de la enfermedad, tales como los sociales, económicos, culturales, nutricionales, ambientales, ocupacionales, habitacionales, de educación y de acceso a los servicios públicos, los cuales serán financiados con recursos diferentes a los destinados al cubrimiento de los servicios y tecnologías de salud”.

“ARTÍCULO 11. SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados,



víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.

En el caso de las mujeres en estado de embarazo, se adoptarán medidas para garantizar el acceso a los servicios de salud que requieren durante el embarazo y con posterioridad al mismo y para garantizar que puedan ejercer sus derechos fundamentales en el marco del acceso a servicios de salud.

(...).”

CONCLUSIONES

De conformidad con el artículo 150 de la Constitución Política, la cláusula general de competencia en materia de expedición de leyes, le corresponde al órgano legislativo, razón por la cual, tiene la facultad de interpretar, reformar y derogar las leyes y en el caso del proyecto de ley sobre el cual se conceptúa, no existe restricción para su pronunciamiento.

La presente iniciativa de carácter legislativo propende porque el Estado implemente acciones que garanticen un adecuado manejo de la higiene menstrual de niñas y mujeres, proporcionando artículos de higiene menstrual de manera gratuita, a las niñas de las instituciones educativas rurales.

En este sentido, consideramos que la iniciativa no debe enfocarse de manera restrictiva solo a niñas de instituciones educativas rurales, sino que también el proyecto amplíe su espectro beneficiando a niñas de instituciones educativas del área urbana. En consideración a que la Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”, dispone en el artículo 153, modificado por el artículo 3º de la Ley 1438 de 2011 “*principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, numeral 3.6. que el principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, raza, etnia, condición de discapacidad y víctimas de la violencia para las cuales el Sistema General de Seguridad Social en Salud ofrecerá especiales garantías y esfuerzos encaminados a la eliminación de las situaciones de discriminación y marginación.



En igual sentido la ley 1751 de 2015 “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones” determina que es deber del Estado adoptar políticas públicas dirigidas a lograr la reducción de las desigualdades de los determinantes sociales de la salud que incidan en el goce efectivo del derecho a la salud, promover el mejoramiento de la salud, prevenir la enfermedad y elevar el nivel de la calidad de vida. Estas políticas estarán orientadas principalmente al logro de la equidad en salud. (Art. 9º).

De otra parte, el Proyecto de ley contempla el manejo de la higiene menstrual como un aspecto importante en la vida saludable de niñas y mujeres. A propósito de este tema, la Corte Constitucional en Sentencia T-398 de 2019 abordó el derecho al manejo de la higiene menstrual en observancia de los derechos sexuales y reproductivos a partir de la dimensión funcional de la dignidad humana.

Bajo estos parámetros, la gestión de la higiene menstrual se entendió como: “El derecho de toda mujer a usar adecuadamente el material para absorber o recoger la sangre menstrual. Este derecho, a su vez, se compone de cuatro condiciones esenciales, a saber: a) el empleo de material idóneo para absorber la sangre; b) la capacidad para hacer el cambio de dicho material en privacidad y tan seguido como sea necesario; c) el acceso a instalaciones, agua y jabón para lavar el cuerpo, así como para desechar el material usado y; d) la educación que permitan comprender los aspectos básicos relacionados con el ciclo menstrual y cómo manejarlos de forma digna y sin incomodidad alguna.”

Se busca además con la presente iniciativa la distribución gratuita de los artículos de higiene menstrual la cual se hará bajo criterios de focalización que privilegien a las niñas, estudiantes que pertenezcan a los estratos 1 y 2 o al Sisben I y II, así como la perspectiva diferencial e intercultural de las niñas, adolescentes y jóvenes y las investigaciones y estudios realizados sobre los potenciales riesgos para la salud en el uso de los distintos artículos de higiene menstrual, privilegiando el uso de aquellos artículo que generen el menor impacto al medio ambiente.

De lo anterior se deduce que, el texto del proyecto de ley analizado resulta pertinente por tratarse de una temática circunscrita a la esfera de la salud pública, considerándose en consecuencia el respaldo desde este Sector a la iniciativa legislativa.



ANÁLISIS FINANCIERO

Teniendo en cuenta la propuesta del proyecto de ley en el articulado 6 , que establece la entrega de insumos para el cuidado e higiene menstrual desde los Ministerios de Salud y Protección Social, Educación , y las Secretarías Departamentales, Municipales y Distritales, en función de la gratuidad de los insumos para el cuidado y la higiene menstrual para niñas de zonas rurales estudiantiles que pertenezcan a los estratos 1 y 2 o al Sisben I y II, y en base a los argumentos señalados desde los análisis técnico y jurídico de la SDS , relacionados con el derecho fundamental a la salud, vida digna, derechos sexuales y derechos reproductivos en asocio con el cuidado de la higiene menstrual , y en función de la igualdad y equidad , así como la sugerencia de ampliar el beneficio de acceso a los insumos a las niñas, adolescentes y estudiantiles con capacidades o experiencias menstruales de colegios rurales, periurbanos y urbanos

La entrega de dichos dispositivos para el cuidado e higiene menstrual (materiales que absorben o recolectan la sangre menstrual), como paños, telas, toallas, tampón, copas menstruales, papel higiénico , pantys o panitos húmedos, jabón, agua, materiales incluidos en bolsas de papel o material biodegradable, tienen unos costos asociados en términos de inversión presupuestal, que desde los presupuestos sensibles al sexo y género deben preverse e incluirse desde las entidades territoriales involucradas en la implementación del proyecto de ley de acuerdo a los censos poblacionales proyectados pro vigencias, lo que implica también desde los enfoque de género y diferencial en función de trazadores presupuestales de igualdad de género y diferencial, establecer unos indicadores presupuestales asociados, que permitan la proyección y seguimiento a los gastos de inversión.

Como se señala que es el entorno o contexto educativo donde se debe proveer los insumos para el cuidado e higiene menstrual, y teniendo en cuenta que en términos de infraestructura y funciones definidas en marco de normas nacionales y distritales , el sistema educativo es regido por las entidades competentes, si bien desde las acciones colaborativas y el desarrollo de procesos de gestión de la salud pública y del plan de salud pública de intervenciones colectivas el sector salud desarrolla acciones de información, educación y comunicación , desde al identificación y gestión de riesgos en marco de las dimensiones de gestión diferencial de poblaciones vulnerables y dimensión de sexualidades de derechos sexuales y reproductivos, incluyendo también temas de cuidado e higiene menstrual, la inversión y ejecución presupuestal desde las entidades territoriales



debe estar asociada a procesos institucionales del sector social, educativo y sector salud.

ANÁLISIS TÉCNICO

El CONPES Social 161 de 2013 que presenta la Política Pública Nacional de Equidad de Género, y el plan de acción indicativo para el periodo 2013-2016, así como el Decreto 1930 de 2013 que la adoptó, reconocen que el objetivo principal de la Política es Contribuir a garantizar el pleno goce de los derechos de las mujeres colombianas aplicando los principios de igualdad y no discriminación, y entre sus objetivos específicos reconoce y apropia dos que son fundamentales en marco del derecho a la salud plena para las mujeres:

- Fortalecer el enfoque diferencial en el sistema de salud, para mejorar el acceso y la calidad de los servicios de salud y de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres en todo su ciclo de vida.
- Avanzar en la adopción del enfoque diferencial de género por parte de las entidades públicas.

Además, los Objetivos de Desarrollo Sostenible ODS, establece como Objetivo 5: Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas enfatizando en la necesidad de que los estados avancen en la garantía para la salud sexual y salud reproductiva universal de las mujeres, constituyéndose dichos derechos en las mujeres en un imperativo ético para la equidad y la igualdad entre los géneros.

Dentro de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, es relevante el derecho al cuidado y el acceso a los insumos para la higiene menstrual, así como el procurar transformaciones sociales y culturales asociadas a los mitos, estigmas, prejuicios y las violencias simbólicas que se dan en función del ciclo menstrual en niñas, mujeres y personas con capacidad menstruante.

La OMS define la **menstruación** como el proceso en el cual el útero desprende sangre y tejido a través de la vagina, siendo un proceso natural y sano para las niñas y las mujeres en edad reproductiva. Dicho proceso tiene una duración de 2 a 5 días por lo general, en el marco del ciclo menstrual que tiene una duración de 28 días, aunque se debe señalar que hay variaciones personales.

Para un adecuado cuidado menstrual se requiere que las niñas, las mujeres y las personas con capacidad menstruante puedan contar con:



- Derecho sin barreras al agua potable y el saneamiento básico, en cualquier entorno donde se encuentren (Educativo, Vivienda, Trabajo, Comunitario, Público, Institucional), como requisito para la higiene menstrual, lo que implica las baterías sanitarias (baños, con instalaciones de agua)
- Derecho a la información, educación y comunicación sobre el cuidado e higiene menstrual, lo que favorece el empoderamiento de las niñas, las mujeres y las personas con capacidad menstruante, además el conocer sobre el cuidado y la higiene menstrual también constituye a informarse sobre otras temáticas en marco de los derechos sexuales y los derechos reproductivos, les da elementos para el manejo de síntomas asociados a la higiene menstrual, además genera capacidades para tomar decisiones informadas sobre el cuerpo y las sexualidades
- Acceso a insumos para el cuidado menstrual (materiales que absorben o recolectan la sangre menstrual), como paños, telas, toallas, tampón, copas menstruales.

Otras agencias además de la ONU, UNICEF, UNFPA, OEA, etc., así como la corte constitucional (sentencia T 398 de 2019), han realizado pronunciamientos y recomendaciones en relación a la necesidad de avanzar frente al cuidado e higiene menstrual como parte de los derechos sexuales y los derechos reproductivos, instando a que se generen condiciones para el acceso y que se realicen procesos de deconstrucción de las barreras que impiden que las mujeres, niñas y personas con capacidad menstruante puedan contar con las condiciones ya señaladas para el cuidado y la higiene menstrual, como parte de la dignidad humana, derecho a la salud plena, *derecho al manejo de la higiene menstrual, entre otros derechos en asociación con el cuidado e higiene (Agua potable, información y educación, saneamiento básico).*

Desde la Ciudad de Bogotá en marco del cumplimiento del fallo de tutela Sentencia T-398 de 2019, se ha venido avanzando en el desarrollo de una estrategia distrital de cuidado e higiene menstrual, que ha permitido el diseño e implementación de un proceso pedagógico enfocado a e acceso a la información, educación, comunicación sobre cuidado menstrual en mujeres en habitanza en calle, así como a los insumos (toallas y copas), y a baterías para la higiene menstrual (baños públicos, aseo a través de jornadas y entregas de kits). Dicha estrategia ha dejado enseñanzas significativas para las instituciones involucradas, así como para las mujeres en habitanza en calle, en torno al tema.



Además, ha permitido en su desarrollo identificar las necesidades en otras mujeres, así como estructurar otras fases de la estrategia para favorecer el cuidado menstrual en mujeres y personas con experiencias menstruales de otros diferenciales o diversidades.

El proyecto de ley, acorde y en armonización con todo los argumentos técnicos antes expuestos, relaciona el cuidado de la higiene menstrual como parte del derecho a la salud, los derechos sexuales y reproductivos, y en sus articulados invita a las instituciones a: desarrollar investigaciones sobre dispositivos relacionado con la higiene menstrual, al desarrollo de procesos informativos y educativos para el abordaje de los mitos, prejuicios y estigmas, gratuidad frente a los insumos de la higiene menstrual priorizando a niñas de colegios rurales de estratos, 1, 2 y 3, incentivos para empresas privadas relacionadas con dispositivos de higiene menstrual, reconocimiento y desarrollo de acciones conmemorativas entorno al día internacional de la higiene menstrual, desarrollo de procesos de cooperación y alianzas, acciones que desde lo técnico consideramos oportunas y necesarias, y que son coherentes con la con capacidad menstruante.

Desde lo técnico vemos la viabilidad del proyecto de ley, consideramos que por ser el cuidado y la higiene menstrual un interés asociado al derecho a la salud plena para las niñas, mujeres y personas con capacidad menstruante, sus derechos sexuales y reproductivos, muy en particular el *derecho al manejo de la higiene menstrual como derecho fundamental en conexión con la dignidad humana, así como un asunto de la salud pública, es de vital importancia su abordaje, y es muy coherente lo que se plantea desde los articulados del proyecto de ley.*

Finalizamos haciendo una recomendación a la honorable senadora que lidera la iniciativa, en sintonía con los derechos humanos, poblacional, género, diferencial y la perspectiva interseccional, en función de invitarla a que el proyecto no se restrinja solo a niñas de colegios de zonas rurales, sino también incluya niñas de colegios de zonas urbanas y periurbanas, y de ser posible inste y pueda ser un proyecto con miras a la universalización del acceso al cuidado y dispositivos para la higiene menstrual para las mujeres y personas con capacidad menstruante en condiciones de vulnerabilidad manifiesta, que están asociadas a características diferenciales y perspectiva interseccional desde categorías como Sexo/género, clase social (estrato), capacitismo o funcionalidad (mal llamada discapacidad), etnias, situaciones y condiciones como víctimas del conflicto armado, víctimas de violencias basadas en género, la habitanza en calle, ejercicio prostitución, campesinado, ruralidad, zonas periurbanas y urbanas (ubicación), curso vida, etc.



Esto dado que, el ODS 5 Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas enfatiza en la necesidad de que los estados avancen en la garantía para la salud sexual y salud reproductiva universal de las mujeres, constituyéndose dichos derechos en las mujeres en un imperativo ético para la equidad y la igualdad entre los géneros.

COMENTARIOS Y/O MODIFICACIONES AL ARTICULADO

Teniendo en cuenta los argumentos señalados en el análisis jurídico y técnico se sugiere las siguientes modificaciones a los articulados:

ARTÍCULO 6°. GRATUIDAD DE LOS ARTÍCULOS DE HIGIENE MENSTRUAL. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Educación Nacional, así como los entes territoriales a través de las Secretarías de Salud y Educación Municipal y Departamental realizarán la entrega gratuita de artículos de higiene menstrual a las niñas estudiantes, de las instituciones educativas rurales.

Parágrafo 1. La distribución gratuita de los artículos de higiene menstrual del que trata este artículo se hará bajo criterios de focalización que privilegien a las estudiantes que pertenezcan a los estratos 1 y 2 o al Sisben I y II, así como la perspectiva intercultural de las niñas y las investigaciones y estudios realizados sobre los potenciales riesgos para la salud en el uso de los distintos artículos de higiene menstrual

Modificación:

ARTÍCULO 6°. GRATUIDAD DE LOS ARTÍCULOS DE HIGIENE MENSTRUAL. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Educación Nacional, así como los entes territoriales a través de las Secretarías de Salud y Educación Municipal y Departamental realizarán la entrega gratuita de artículos de higiene menstrual a **las niñas, adolescentes y estudiantes con capacidades o experiencias menstruales, de las instituciones educativas rurales, urbanas y periurbanas.**

Parágrafo 1. La distribución gratuita de los artículos de higiene menstrual del que trata este artículo se hará bajo criterios de focalización que privilegien a las



estudiantes que pertenezcan a los estratos 1 y 2 o al Sisben I y II, así como la perspectiva intercultural de las niñas, adolescentes y estudiantes con capacidades o experiencias menstruales y las investigaciones y estudios realizados sobre los potenciales riesgos para la salud en el uso de los distintos artículos de higiene menstrual.

Artículo 9 Reconocimiento del Día Internacional de la Higiene Menstrual: En el marco del Día Internacional de la Higiene Menstrual, declarado por la Organización Mundial de la Salud el 28 de mayo de cada año, el Gobierno Nacional Realizará actividades para crear conciencia en la sociedad sobre la importancia de una adecuada higiene menstrual en el desarrollo de las niñas.

Modificación:

Artículo 9 Reconocimiento del Día Internacional de la Higiene Menstrual: En el marco del Día Internacional de la Higiene Menstrual, declarado por la Organización Mundial de la Salud el 28 de mayo de cada año, el Gobierno Nacional Realizará actividades para crear conciencia en la sociedad sobre la importancia de una adecuada higiene menstrual en el desarrollo de las niñas, adolescentes y estudiantes con capacidades o experiencias menstruales.

¿GENERA GASTOS ADICIONALES?

SI NO

VALORACIÓN DEL GASTO. En caso de ser afirmativa la respuesta de generación de gastos. Indique ese gasto adicional a que corresponde.

El gasto corresponde a dispositivos para el cuidado e higiene menstrual (materiales que absorben o recolectan la sangre menstrual), como paños, telas, toallas, tampón, copas menstruales, papel higiénico, pantys o pañitos húmedos, jabón, agua, materiales incluidos en bolsas de papel o material biodegradable

Pueden ser atendidas por el Presupuesto del Sector **NO**; de no serlo, indicar cuál

El sector salud por competencias definidas por normas nacionales no puede hacer inversión en los insumos sellados.



IMPACTO DEL PROYECTO (Señalar con X la opción adecuada)

Apoya la iniciativa legislativa:

NO

SI TOTAL: PARCIAL:

PROPOSICIONES PARA LOS ARTÍCULOS:

SE ADJUNTA PROPOSICIONES SUGERIDAS: SI NO

Atentamente,

JUAN CARLOS BOLIVAR
Secretario de Despacho (E)

Radicado SGD: 20211705503191 de 29.09.2021
Radicado SDS: 2020ER399550 de 01.10.2021



Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los treinta y uno (31) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, las siguientes: consideraciones.

CONCEPTO: SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.

REFRENDADO POR: DOCTOR FELIPE EDGARDO JIMÉNEZ ÁNGEL-SECRETARIO DISTRITAL DE GOBIERNO.

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 148/2021 SENADO y SU ACUMULADO 075/2021 SENADO.

TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL TRABAJO DIGITAL ECONÓMICAMENTE DEPENDIENTE REALIZADO A TRAVÉS DE EMPRESAS DE INTERMEDIACIÓN DIGITAL QUE HACEN USO DE PLATAFORMAS DIGITALES EN COLOMBIA".

NÚMERO DE FOLIOS: CICUENTA Y DOS (52)

RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA: MIÉRCOLES TREINTA (30) DE MARZO DE 2022.

HORA: 10:30 A.M.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

La Secretaria,

MARÍA TERESA REINA ÁLVAREZ
SECRETARIA (E)

**CONCEPTO JURÍDICO SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 480 DE 2021 SENADO, 041 DE 2020 CÁMARA**
por medio del cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C.,

1-2022-002077
Al contestar, citar el número:
Radicado: **1-2022-002077**
Fecha: 03-03-2022

Director
Danilson Guevara Villabón
Director de Relaciones Políticas
Secretaría de Gobierno
Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Correos electrónicos:
cdi.radicador3@gobiernobogota.gov.co
fernanda.diaz@gobiernobogota.gov.co

Asunto: Respuesta a solicitud de comentarios al Proyecto de Ley 480 de 2021 Senado-041 de 2020 Cámara
Radicado_SDMujer 2-2022-001751 de 17 de febrero de 2022

Respetado Director Guevara,

En atención al asunto de la referencia y una vez analizada la solicitud de comentarios al Proyecto de Ley 480 de 2021 Senado- 041 de 2020 Cámara: *"Por medio del cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones"*, esta Secretaría, de acuerdo con las competencias asignadas mediante el acuerdo 490 de 2012¹ y el Decreto Distrital 428 de 2013², emite respuesta en los siguientes términos:

¹ Acuerdo 490 de 2012 (junio 28) "Por el cual se crean el Sector Administrativo Mujeres y la Secretaría Distrital de la Mujer y se expiden otras disposiciones", artículo 3
² Decreto 428 de 2013 (septiembre 27) "Por medio del cual se adopta la estructura interna de la Secretaría Distrital de la Mujer, y se dictan otras disposiciones".

La competencia del Congreso de la República para presentar y tramitar esta iniciativa se fundamenta en el artículo 150 de la Constitución Política de 1991 que señala:

"[...] Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes [...]"

De igual forma, el artículo 6 de la Ley 5 de 1992, establece lo siguiente:

"[...] ARTÍCULO 6o. CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO. El Congreso de la República cumple:

2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación [...]"

Por tanto, existe competencia del Congreso de la República para tramitar la iniciativa.

Aunado a lo anterior, la Secretaría Distrital de la Mujer fue creada mediante el Acuerdo Distrital No. 490 de 2012 y su estructura y funciones fueron establecidas por el Decreto Distrital No. 428 de 2013.

De esa manera, la Entidad tiene por objeto *liderar, dirigir, coordinar, articular y ejecutar las etapas de diseño, formulación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas para el reconocimiento, garantía y restitución de los derechos y el fomento de las capacidades y oportunidades de las mujeres*. De ahí que el Sector Mujeres del Distrito Capital sea competente para analizar el presente Proyecto de Ley.

ES COMPETENTE

Si X No

ANÁLISIS JURÍDICO

La Secretaría de la Mujer ha hecho una apuesta estratégica por reconocer, resignificar, revalorar, reducir y redistribuir el trabajo de cuidado que realizan principalmente las mujeres en la sociedad. Por esta razón, y reconociendo que el cuidado a personas con discapacidad constituye una barrera para que las mujeres puedan ver garantizados sus derechos al trabajo, al entretenimiento, a la educación, entre otros, consideramos que el

FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE COMENTARIOS PROYECTOS DE LEY DIRECCIÓN DE RELACIONES POLÍTICAS

SECTOR QUE CONCEPTÚA: Sector Mujeres

ENTIDAD QUE CONCEPTÚA: Secretaría Distrital de la Mujer

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 480 AÑO: 2021

1er debate , 2do debate x

TÍTULO DEL PROYECTO

"por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial, se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones".

AUTOR (ES)

- Oscar Leonardo Villamizar

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley tiene como objeto *"establecer medidas efectivas para garantizar el acceso al servicio de cuidador o asistencia personal de las personas con discapacidad que así lo requieran, respetando sus preferencias, de acuerdo a un enfoque de derechos humanos, autonomía y capacidad legal de las personas con discapacidad.*

Adicionalmente, disponer medidas de acompañamiento a las familias de personas con discapacidad, incentivar su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud, y dictar otras disposiciones

COMPETENCIA LEGAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA PRESENTAR y/o APROBAR LA INICIATIVA

ES COMPETENTE

Si X No

Proyecto de Ley 480 de 2021 es pertinente y coherente con las apuestas de esta entidad y de la administración en general.

Consideramos que la iniciativa desarrolla las obligaciones del estado en virtud de la *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*, que, de acuerdo con del artículo 93 de la Constitución, hace parte del bloque de constitucionalidad. En particular, consideramos que es un desarrollo de la obligación general contenida en el literal i) del artículo 4 la Convención que establece el compromiso de los estados para:

- i) *Promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la presente Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos.*

Al incentivar la formación, el empleo, el emprendimiento, la generación de ingresos y el acceso a la salud de las personas cuidadoras, la iniciativa también está desarrollando la obligación que tiene los estados en virtud del artículo 19, de garantizar el derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, asegurando que:

- b) *Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliar, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta;*

En esa medida, esta Secretaría considera que la iniciativa es útil y promueve reconocer, visibilizar y revalorar el trabajo que hacen las personas, en su gran mayoría mujeres, que cuidan de personas con discapacidad.

No obstante, consideramos que el Proyecto de Ley debería hacer mayor énfasis en las mujeres y en la carga de cuidado que estas han asumido históricamente. En esa medida, **sugerimos que el proyecto involucre de forma expresa el enfoque de género y diferencial** para visibilizar el rol de cuidado y su distribución desigual en términos de género.

Frente a este punto, traemos a colación lo establecido en el CONPES D.C. 14 de 2020 – Política Pública de Mujeres y Equidad de Género 2020-2030, frente a los estereotipos de género y la división sexual del trabajo.

"Los estereotipos refieren a concepciones que surgen al adscribir a las personas ciertos atributos o roles debido a su aparente pertenencia a un determinado grupo social (Cook & Cusack, 2010). Así, los estereotipos de género se entienden como

un conjunto de creencias sobre lo que "debe ser" un hombre o una mujer, a quienes se les atribuyen determinadas capacidades y papeles exclusivos que deben cumplir dentro de la sociedad según su sexo biológico. Los seres humanos construyen los estereotipos, pero a la vez son construidos por ellos. Se transmiten como si fueran naturales, fundados en la diferencia sexual y afectan a hombres y mujeres, pero particularmente a estas últimas ya que generan situaciones de discriminación, subordinación y violencia que tienen un mayor impacto sobre sus vidas y las de los sujetos socialmente feminizados. (Sordo Ruz, 2017). Un ejemplo de estos estereotipos es aquel por el que se considera que las mujeres, por el hecho de serlo, tienen atributos para asumir las tareas del hogar y del cuidado de los hijos e hijas, son más emotivas y emocionales. De manera diferencial se considera que los hombres tienen habilidades para ocupar puestos de trabajo en el mercado laboral y son más racionales que las mujeres (Dirección de Enfoque Diferencial, 2019)."

En esa misma línea, el Plan Distrital de Desarrollo "Un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del siglo XXI", Acuerdo 761 de 2020, establece entre los enfoques que guían la actuación de la administración el enfoque de género y el diferencial y los define de la siguiente manera (artículo 4):

Enfoque de género. Permite comprender las relaciones de poder y desigualdad desde una perspectiva de interseccionalidad que por razones de género existen entre mujeres y hombres y que se reproducen a través de imaginarios, creencias, roles y estereotipos que afianzan las brechas de desigualdad e impiden el goce efectivo de los derechos de las mujeres a lo largo del curso de su vida, en las diferentes dimensiones del desarrollo y la vida social y comunitaria. Su fin es promover la igualdad de género y el goce efectivo de sus derechos.

Enfoque diferencial. Reconoce que existen grupos y personas que han sido históricamente discriminados debido a su pertenencia étnica o racial, orientación sexual, identidad de género, creencia religiosa, ubicación geográfica, discapacidad, situación socioeconómica, o de la intersección de diversos sistemas de discriminación que, como el racismo, la discofobia, el clasismo, la homofobia, la transfobia y la xenofobia y la intolerancia religiosa; impiden el acceso a las oportunidades en igualdad de condiciones. Este tipo de discriminación se sustenta en imaginarios, estereotipos, prejuicios y comportamientos construidos social y culturalmente que impiden la garantía plena de derechos. Su fin es hacer ajustes a la oferta institucional para garantizar adecuadamente el acceso a los bienes y servicios reconociendo las particularidades y especificidades de los distintos grupos sociales o personas.

Comisión Intersectorial del Sistema, liderada por la Secretaría Distrital de la Mujer como ente articulador y conformada al menos por: Secretaría Distrital de la Mujer, Secretaría Distrital de Planeación, Secretaría Distrital de Educación, Secretaría Distrital de Salud, Secretaría Distrital de Integración Social, Secretaría Distrital de Cultura, Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, Secretaría Distrital del Hábitat, Secretaría Distrital de Hacienda y la Secretaría Distrital de Ambiente.

Esta Comisión se articula con las Alcaldías Locales, como apoyo para la territorialización del Sistema, y entidades del orden nacional, y con instituciones de orden nacional. Así mismo, articula con representantes de la academia, el sector privado, y la sociedad civil, conformada, entre otras, por el Consejo Consultivo de Mujeres, la Mesa Interseccional Economía del Cuidado y organizaciones de cuidadoras y cuidadores.

El Sistema Distrital de Cuidado concibe el cuidado en al menos dos tipos:

- **El cuidado indirecto**, que hace referencia al trabajo doméstico, incluyendo la preparación de alimentos, la limpieza y mantenimiento del hogar, la limpieza y mantenimiento del vestido, la organización, distribución y supervisión de tareas domésticas, la compra, los pagos o los trámites de relacionados con el hogar y las reparaciones al interior del hogar, entre otras funciones; y
- **El cuidado directo**, que comprende el cuidado de personas que requieren altos niveles de asistencia para la realización de sus tareas cotidianas, incluyendo el cuidado y la formación de los niños (traslado al colegio y ayuda al desarrollo de tareas escolares), el cuidado de ancianos y enfermos y personas en situación de discapacidad y el cuidado de animales domésticos.

Teniendo en cuenta lo anterior, los servicios prestados por el Sistema Distrital de Cuidado son brindados por el Estado, el sector privado y el sector comunitario, bajo un modelo de corresponsabilidad, con el fin de:

- a) **Fortalecer y ampliar la oferta de servicios de cuidado** para la atención a la población con mayores niveles de dependencia funcional, incluidos los de la atención para la primera infancia, la población con discapacidad, la vejez y los apoyos alimentarios.
- b) **Desarrollar una estrategia que valore y resignifique el trabajo de cuidado**, implementando procesos de empoderamiento para cuidadoras y cuidadores, a través de servicios de reposo y recreación, y espacios de formación y homologación, incluyendo a las adultas mayores que ejercen el rol de cuidadoras, líderes comunitarias, cuidadoras de animales domésticos, mujeres rurales, indígenas, campesinas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y Rrom,

En esa medida, un proyecto de ley que busca resignificar, revalorar y fortalecer un rol de cuidado que históricamente ha sido ejercido por mujeres y que por ende, impactará principalmente a las mujeres, debe incorporar de forma clara y expresa estos enfoques. De esa manera, consideramos que dichos enfoques se pueden fortalecer significativamente en el proyecto de ley.

Así, por ejemplo, el proyecto de ley se refiere a "los cuidadores y a los servicios de asistencia personal", pero no involucra de manera tácita la perspectiva de género ni hace uso de un lenguaje inclusivo; constantemente se menciona a "Cuidadores de personas con discapacidad" pero no se relaciona o visibiliza que, dentro de las familias, esas cuidadoras de personas con discapacidad son en su mayoría mujeres que ejercen trabajo de cuidado directo, indirecto y pasivo. Los programas que se relacionan deben contar con enfoque de género, diferencial e interseccional, de lo contrario, por muy buena que sea la oferta de servicios relacionados excluirá a gran parte de la población cuidadora de personas con discapacidad, en su mayoría a las mujeres. En esa medida, se sugiere que el texto considere un lenguaje neutral cambiando "Cuidadores de personas con discapacidad" por "Población cuidadora de personas con discapacidad" o "cuidadoras de personas con discapacidad".

Igualmente, dado que el proyecto de ley tiene como población objetivo a las personas cuidadoras y a las personas con discapacidad, **sugerimos que se analice la forma en que este se puede articular con el Sistema Distrital de Cuidado, que también prioriza a dichos grupos poblacionales.** Si bien, por ser una disposición del orden distrital, no es vinculante para el orden nacional, el Sistema Distrital de Cuidado es una práctica innovadora que puede ser tenida en cuenta como referente.

Así, el Plan Distrital de Desarrollo 2020-2024 "Un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del siglo XXI" estableció en el Propósito 1 "Hacer un nuevo contrato social con igualdad de oportunidades para la inclusión social, productiva, y política", la implementación del Sistema Distrital de Cuidado como uno de sus programas, en línea con la estrategia de transversalización y territorialización de los enfoques de género, diferencial y de cultura ciudadana para garantizar la igualdad de género, los derechos de las mujeres y el desarrollo de capacidades de la ciudadanía en el nivel distrital y local.

El Sistema se define como un "Conjunto de servicios, regulaciones, políticas y acciones técnicas e instituciones para reconocer, redistribuir, y reducir el trabajo de cuidado, entendiéndolo como una función social necesaria para la vida diaria de las personas y el funcionamiento de la sociedad, y enmarcado en los estándares existentes de derechos humanos en materia de cuidado."

Con el objetivo de coordinar, articular y realizar la gestión intersectorial para la definición, implementación y seguimiento del Sistema, mediante Decreto 237 de 2020, se crea la

- e) **Implementar una estrategia de cambio cultural y pedagógico en el Distrito** frente a la corresponsabilidad en la realización del trabajo de cuidado en los hogares y comunidades, a fin de redistribuir este trabajo entre hombres y mujeres, propendiendo por el desarrollo de las nuevas masculinidades.

En esa medida, como se puede ver, existe una sinergia entre los objetivos del proyecto de ley y los objetivos del Sistema Distrital de Cuidado, por lo que sugerimos que se tenga como referente de buena práctica y se revise la forma en que se pueden articular.

A modo de conclusión, desde el punto de vista jurídico, esta Secretaría considera que el proyecto de ley es acorde con las obligaciones del estado en virtud de la *Convención de los derechos de las personas con discapacidad*, no obstante se recomienda fortalecer el enfoque de género y diferencial del proyecto y analizar la articulación con iniciativas que ya están en curso a nivel territorial (Distrito Capital) como el Sistema de Cuidado.

ANÁLISIS TÉCNICO

A continuación, se presentan las siguientes sugerencias y/u observaciones al articulado del Proyecto de Ley:

El proyecto de Ley presenta veinte (20) artículos que se enmarcan en el reconocimiento de los derechos que tienen las personas con discapacidad de contar con una persona cuidadora y/o asistente personal que le permita mejorar sus condiciones de vida y bienestar, así como, frente al reconocimiento de los derechos de las familias y dentro de ellas, de aquellas personas que asumen sus cuidados de manera no remunerada, para lo cual se plantean diferentes acciones y/o programas.

La iniciativa se centra en la promoción de (12) doce estrategias o programas que recogen el articulado:

1. *Reconocimiento del día del "cuidador"*
2. *Promover un Sistema de Registro de Caracterización de los Cuidadores de personas con discapacidad.*
3. *Proponer flexibilidad de horario laboral para cuidadores exclusivos de un familiar en primer grado de consanguinidad.*
4. *Promover emprendimientos para cuidadores de personas con discapacidad*
5. *Implementar un Programa de Nacional de Orientación y Formación para cuidadores*
6. *Creación del perfil ocupacional "Cuidador o asistente personal de persona con discapacidad"*

7. Evaluación y certificación de competencias para los cuidadores de personas con discapacidad.
8. Acceso a programas del Estado y prestación de servicios de salud integral y de calidad para los cuidadores de personas con discapacidad.
9. Prevalencia de los cuidadores no remunerados para la prestación de servicios personales domiciliarios a personas con discapacidad a cargo de entidades o instituciones prestadoras de salud.
10. Educación en extra edad y formación en materia de competencia vocacional como cuidador de personas con discapacidad.
11. Transversalización en el sistema educativo del concepto de personas con discapacidad, cuidado y asistencia personal de personas con discapacidad.
12. Y programas de divulgación y visibilización de los programas y/o estrategias.

El proyecto de ley establece como su población objetivo a: personas con discapacidad, que conforme a su autonomía, voluntad y preferencias requieren asistencia personal o cuidado, y a personas susceptibles de ser cuidadores o asistentes personales de otras personas con discapacidad de acuerdo con los apoyos requeridos. Estos mismos grupos poblacionales han sido priorizados por el Sistema de Cuidado, corresponden a las personas cuidadoras y a quienes demandan altos niveles de cuidado (personas adultas mayores, personas con discapacidad o enfermas que requieran asistencia diaria para la realización de sus tareas cotidianas).

Adicionalmente, refiere la corresponsabilidad de las Autoridades Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales que deberán adoptar lo pertinente para dar cumplimiento a lo ordenado en la ley. En este apartado, es importante que las acciones desarrolladas desde el orden nacional, regional o local para el desarrollo del Proyecto de Ley, incorporen una o varias instancias de seguimiento y veeduría en un ejercicio de corresponsabilidad para su efectiva implementación, bajo un enfoque de género, de derechos y diferencial; en correspondencia a la figura que representa, la *Comisión Intersectorial del Sistema de Cuidado*, en el marco de la implementación del Sistema Distrital de Cuidado.

Igualmente, el proyecto establece seis (6) principios y criterios de interpretación: el respeto de la dignidad humana, no discriminación, participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad, igualdad de oportunidades, a autonomía y la accesibilidad. Se sugiere considerar además de los mencionados, la inclusión de los criterios de acceso, integralidad y universalidad, con relación a la promoción de servicios integrales e incluyentes, y al derecho que tienen todas las personas a cuidar y a ser cuidadas.

En línea con lo anterior, la *Oferta de Cuidado a cuidadoras* del Sistema de Cuidado de Bogotá brinda servicios de cuidado con enfoque de género, de derechos, diferencial y promueve acciones afirmativas, bajo criterios de proximidad, universalidad, integralidad y accesibilidad; adicionalmente, mediante la *Estrategia pedagógica y de Cambio cultural*, articula a la ciudadanía en general, para promover la deconstrucción de roles y estereotipos de género, así como de normas y creencias sociales asociadas a la división sexual del trabajo.

En suma, un análisis general del Proyecto de Ley, dicta que el articulado se enfoca en medidas para el reconocimiento de la labor de las personas cuidadoras ofreciendo mecanismos como, por ejemplo, el programa nacional de orientación y formación para cuidadores, emprendimiento para cuidadores, creación de un perfil ocupacional, evaluación y certificación de competencias para cuidadores, acceso a programas sociales del Estado, garantías de prestación de servicios de salud para cuidadores, educación extra y formación en materia de competencia vocacional para cuidadores, programas de divulgación, entre otros; todos ellos muy pertinentes en el ejercicio de reconocer el cuidado no remunerado como un trabajo, **pero no se identifican claramente acciones y programas dirigidos a la redistribución del cuidado dentro y fuera de las familias, lo cual es necesario para que quienes ejercen los cuidados de las personas con discapacidad, puedan demandar efectivamente de la oferta propuesta en el Proyecto de Ley.**

Se sugiere tener en cuenta para su implementación, la diversidad de las problemáticas que se presentan en la provisión de cuidado, asociadas a las necesidades principales de quienes trabajan como cuidadores o asistentes no remunerados de personas con discapacidad, este análisis permite identificar cuales acciones, propuestas y programas están en línea del reconocimiento, la redistribución y la reducción del trabajo del cuidado, ejes estratégicos e interdependientes en el mejoramiento de las condiciones de bienestar de las personas cuidadoras.

En este sentido, el Sistema de Cuidado del Distrito ha definido como objetivos centrales, la necesidad de *Reconocer* y *visibilizar* el cuidado como parte central para la vida socioeconómica del territorio y del impulso para el empoderamiento de las personas que reciben y de quienes brindan el cuidado, en su diversidad. **El Sistema también busca Redistribuir y promover la corresponsabilidad entre todos los actores sociales involucrados en la garantía del derecho al cuidado y dentro de los hogares, entre todos quienes lo conforman y Reducir las cargas de cuidado, asociadas a las desigualdades sociales, roles y estereotipos que caracterizan la provisión y la recepción del cuidado.**

Ahora, bajo el entendido que el articulado plantea un conjunto de acciones de política para promover el acceso a servicios de cuidado para las personas con discapacidad en su diversidad (uno de los grupos poblacionales priorizados) y para las personas que ejercen los cuidados, se debe promover no solo el derecho a la *atención integral* de aquellas personas con discapacidad que requieren altos niveles de cuidados sino también, el impulso para el desarrollo de los proyectos personales y colectivos de aquellas personas que se han dedicado y se dedican diariamente a cuidar, dejando claridad sobre cuál será el (los) mecanismo (s) de relevo del cuidado que les permitirán hacer uso de la oferta que propone el Proyecto de Ley.

En línea con tal propósito, el Sistema Distrital de cuidado cuenta con una *Oferta de Cuidado a Cuidadoras* que establece la prestación de servicios en dupla y de manera simultánea, esto implica alinear la oferta distrital de cuidado para garantizar servicios de cuidado para las personas que requieren altos niveles de apoyo, entre ellas, adultas mayores, personas con discapacidad y/o enfermas pero también, para las cuidadoras (quienes los realizan), por lo que se sugiere establecer acciones alineadas a la *Estrategia de cuidado a cuidadoras* con el fin de fortalecer el Proyecto de Ley y facilitar su implementación de ser aprobado.

COMENTARIOS Y/O MODIFICACIONES AL ARTICULADO

A continuación, se presentan las siguientes sugerencias y/u observaciones al articulado del Proyecto de Ley:

Artículo 3: Principios generales y criterios de interpretación.

El artículo 3 hace un listado de los principios y criterios que regirán el proyecto de ley. Se sugiere que dentro de estos principios se incluyan los siguientes:

- El criterio de integralidad: personas cuidadoras remuneradas y no remuneradas.
- El criterio de universalidad: El derecho de todas las personas a cuidar y a ser cuidadas.

Lo anterior bajo el entendido de que se están planteando un conjunto de acciones de política para promover el acceso a servicios de cuidado para las personas con discapacidad, pero también entre sus diferentes actores: hogares, mercado, estado y comunidad, para así garantizar el desarrollo de los proyectos colectivos e individuales de aquellas personas que

han dedicado su vida a cuidar; esto es, reconocer el derecho de todas las personas a cuidar y ser cuidadas

Artículo 4: Definiciones.

El artículo 4 define los conceptos que guiarán la implementación del proyecto de ley: el enfoque biopsicosocial, el concepto de cuidador o asistente personal, y el concepto de cuidado o asistencia personal. Si bien dichos conceptos son relevantes, sugerimos, en primer lugar, que se cambie el concepto de cuidador o asistente personal por uno con un lenguaje más neutral, como "Población cuidadora de personas con discapacidad". Más allá de eso, sugerimos que se incorporen el enfoque de género y diferencial, de acuerdo con los el análisis hecho en el apartado jurídico y técnico de este concepto.

Artículo 6: Sistema de registro de caracterización e identificación de los cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad.

El artículo 6 del Proyecto de Ley hace referencia al Sistema de Registro de Caracterización e Identificación de los cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad. La norma establece que se debe incluir la información de los cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad en el sistema de registro establecido en el literal "e" del artículo 10 de la Ley 1618 de 2013. El párrafo del artículo hace referencia a que el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de establecer los criterios de caracterización de los cuidadores o asistentes de personas con discapacidad. En este marco, se sugiere que la norma tenga en cuenta variables como la categoría de discapacidad de la persona que cuidan, así como de la cuidadora o cuidador, poniendo de presente que puede darse el caso de que estas personas también estén en situación de discapacidad. Adicionalmente, se recomienda que el sistema de registro incluya las variables socioeconómicas de la familia de las personas registradas.

Artículo 7: Flexibilidad en el horario laboral

El Artículo 7 referido a la flexibilidad en el horario laboral plantea que la persona cuidadora en primer grado de consanguinidad que, además del cuidado de la persona con discapacidad, cuente con un empleo o se encuentre en calidad de trabajador remunerado, previo acuerdo con su empleador, podrá contar con flexibilidad horaria. Se sugiere evaluar que la propuesta cobije no solo a personas con primer grado de consanguinidad de la cuidadora. Esto en la medida en que dentro de los hogares, según datos del DANE (2021) en "*Colombia 1.8 millones de personas (4.1% del total) tiene alguna limitación permanente que le impide realizar sus actividades por sí misma. El 80.8% de ellas recibe cuidados SOLO de mujeres, 13.2% de hombres y 5.9% tanto de hombres como de mujeres*" las mujeres cuidadoras son las que ejercen mayor y/o exclusivamente el cuidado de las

personas con discapacidad, adultas mayores, o enfermas; en muchos casos son abuelas, tías, hermanas quienes están a cargo de su cuidado exclusivo pero no cuentan con el primer grado de consanguinidad. En caso tal, el artículo debería ser más incluyente, por lo que se sugiere analizar los criterios de priorización que llevaron a definir que fuese persona cuidadora exclusiva con primer grado de consanguinidad.

También, es pertinente advertir que en caso de que esta persona sea dependiente de su cuidador, la flexibilización del horario laboral o el trabajo remoto puede no ser una solución suficiente a la problemática, en la medida en que la carga de cuidado seguirá siendo alta. En esta medida, se sugiere evaluar otras alternativas como garantizar la disponibilidad de cuidadores o cuidadoras que pueda suplir esta necesidad mientras el cuidador o cuidadora principal ejerce sus actividades laborales.

Artículo 8: emprendimiento para cuidadores o asistentes personales no remunerados de personas con discapacidad.

El Artículo 8 del proyecto establece la promoción del emprendimiento para cuidadores o asistentes personales no remunerados de personas con discapacidad, para lo cual se otorga potestad a las redes regionales de emprendimiento en la creación de planes, proyectos y programas. Frente a este artículo se recomienda hacer énfasis en los criterios de elaboración de dichos programas, con una perspectiva interseccional que tome en cuenta que la demanda de estos emprendimientos depende de la garantía de la redistribución de las labores de cuidado de las personas con discapacidad. En caso tal, se recomienda articular y fortalecer los servicios del Sistema Distrital de Cuidado para la promoción del emprendimiento y la generación de ingresos, vinculada a *Oferta de cuidado a Cuidadoras.*

De igual forma, se sugiere que lo contemplado en el artículo 8 vincule también a la familia de las personas con discapacidad dependientes, en la medida en que su labor de cuidado restringe en gran medida la posibilidad de generar ingresos.

Artículo 13: Acceso a programas sociales del estado.

El artículo 13 de la iniciativa legislativa hace referencia al acceso a programas sociales del Estado de las cuidadoras y cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad que no tengan ingresos propios. En esta medida, se sugiere que la inclusión en los programas sociales del Estado de esta población incluya también a su núcleo familiar. Adicionalmente, se pone a consideración la posibilidad de aclarar que el acceso a los servicios sociales del Estado no se limitará a un beneficio económico, sino que contemplará los distintos programas ofrecidos por las diferentes entidades del Estado.

¿GENERA GASTOS ADICIONALES EN EL PRESUPUESTO DE LA ENTIDAD?

Si No

VALORACIÓN DEL GASTO. En caso de ser afirmativa la respuesta de generación de gastos indique ese gasto adicional a que corresponde.

Pueden ser atendidas por el Presupuesto del Sector

Si No

VIABILIDAD DEL PROYECTO (Señalar con X la opción adecuada)

Viable:

Viable sujeto a comentarios y/o modificaciones al articulado x _____

No Viable

Comentarios adicionales sobre la viabilidad del proyecto de Acuerdo:

La Secretaría considera que el proyecto es viable, siempre y cuando se incorporen las recomendaciones planteadas en este formato.

Cordialmente,



Diana Rodríguez Franco
Secretaria Distrital de la Mujer

Copia a: Secretaría de Hacienda: radicacion_virtual@shd.gov.co

FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE COMENTARIOS PROYECTOS DE LEY Y/O ACTO LEGISLATIVO DIRECCIÓN DE RELACIONES POLÍTICAS.

FECHA 2 de marzo de 2022

SECTOR QUE CONCEPTÚA: SUBSECRETARÍA PARA LA GOBERNABILIDAD Y LA GARANTÍA DE DERECHOS.

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: PROYECTO DE LEY 480 DE 2021 SENADO, 041 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO 267 DE 2020 CÁMARA

ESTADO DEL PROYECTO: PRIMER DEBATE _____

TÍTULO DEL PROYECTO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EFECTIVAS Y OPORTUNAS EN BENEFICIO DE LA AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES BAJO UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS, BIOPSIOSOCIAL, SE INCENTIVA SU FORMACIÓN, ACCESO AL EMPLEO, EMPRENDIMIENTO, GENERACIÓN DE INGRESOS Y ATENCIÓN EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

AUTOR (ES)

H.S. Honorio Miguel Henríquez Pinedo, ponente para segundo debate Comisión Séptima Constitucional Permanente.

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

"LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO ESTABLECER MEDIDAS EFECTIVAS PARA GARANTIZAR EL ACCESO AL SERVICIO DE CUIDADOR O ASISTENCIA PERSONAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD QUE ASÍ LO REQUIERAN, RESPETANDO SUS PREFERENCIAS, DE ACUERDO A UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS, AUTONOMÍA Y CAPACIDAD LEGAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

ADICIONALMENTE, DISPONER MEDIDAS DE ACOMPAÑAMIENTO A LAS FAMILIAS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, INCENTIVAR SU FORMACIÓN, ACCESO AL EMPLEO, EMPRENDIMIENTO, GENERACIÓN DE INGRESOS Y ATENCIÓN EN SALUD, Y DICTAR OTRAS DISPOSICIONES."

FUNDAMENTO LEGAL PARA PRESENTAR LA INICIATIVA (ANÁLISIS DEL SECTOR COORDINADOR)

ES COMPETENTE
Si X No

Se realizan observaciones correspondientes, teniendo en cuenta la importancia de esta para la Administración Distrital, y en atención al interés del Proyecto de Ley en mención y conforme a lo establecido en el Decreto Distrital 06 de 2009, las observaciones incluyen el análisis jurídico solicitado.

ANÁLISIS JURÍDICO

ES COMPETENTE

SI X NO

Análisis jurídico aportado por la Secretaría de Salud y revisado y avalado por las Secretarías de Gobierno y Educación:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

"ARTÍCULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".

"ARTÍCULO 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La Ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos.

La Ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles".

"ARTÍCULO 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La Ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la Ley.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La Ley reglamentará la progenitura responsable.

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la Ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la Ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la Ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la Ley.

La Ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes".

"ARTICULO 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.
El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia".

"ARTICULO 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran".

NORMATIVA NACIONAL:

- Ley 361 de 1997. "Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad"

Artículo 1. Los principios que inspiran la presente Ley, se fundamentan en los artículos 13; 47, 54 y 68 que la Constitución Nacional reconoce en consideración a la dignidad que le es propia a las personas en situación de discapacidad, en sus derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales para su completa realización personal y su total integración social y a las personas en situación de discapacidad severas y profundas, la asistencia y protección necesarias.

- Ley 789 de 2002. Estableció el Sistema de Protección Social en Colombia y lo define como "El conjunto de políticas públicas orientadas a disminuir la vulnerabilidad y mejorar la calidad de vida de los colombianos, especialmente los más desprotegidos, para obtener como mínimo el derecho a la salud, la pensión y al trabajo". El sistema de protección social en Colombia ha migrado de un enfoque de asistencia social, entendido como caridad, a un enfoque de asistencia y previsión social como derechos, en el cual se enfatiza la igualdad de derechos y el reconocimiento de diversidades sociales y culturales.
- Ley 1251 de 2008 "Por la cual se dictan normas tendientes a promover la Protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores".

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene como objeto proteger, promover, restablecer y defender los derechos de los adultos mayores, orientar políticas que tengan en cuenta el proceso de envejecimiento, planes y programas por parte del Estado, la sociedad civil y la familia y regular el funcionamiento de las instituciones que prestan servicios de atención y desarrollo integral de las personas en su vejez, de conformidad con el artículo 46 de la Constitución Nacional, la Declaración de los Derechos Humanos de 1948, Plan de Viena de 1982, Deberes del Hombre de 1948, la Asamblea Mundial de Madrid y los diversos Tratados y Convenios Internacionales suscritos por Colombia.

- Ley 1346 de 2009. "Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006".

"Artículo 9º. Derecho a la rehabilitación y rehabilitación integral. Todas las personas con discapacidad tienen derecho a acceder a los procesos de rehabilitación y rehabilitación integral respetando sus necesidades y posibilidades específicas con el objetivo de lograr y mantener la máxima autonomía e independencia, en su capacidad física, mental y vocacional, así como la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida (...)"

- Ley 1438 de 2011 "Por medio de la cual se reforma el sistema general de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones".

Artículo 66. Reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Señala que las acciones de salud deben incluir la garantía a la salud de las personas con discapacidad, mediante una atención integral y una implementación de una política nacional de salud con un enfoque diferencial.

- Ley 1618 de 2013 "Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad."

Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente Ley es garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad.

- Ley 1752 de 2015 "Por medio de la cual se modifica la Ley 1482 de 2011, para sancionar penalmente la discriminación contra las personas con discapacidad".

"Artículo 1. "Esta Ley tiene por objeto sancionar penalmente actos de discriminación por razones de raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosóficas, sexo u orientación sexual, discapacidad y demás razones de discriminación".

- Ley 1785 de 2016 "Por medio de la cual se establece la red para la superación de la pobreza extrema: red unidos". Dicha red desarrollará sus acciones bajo la coordinación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social".

Las anteriores Leyes, contienen un marco regulatorio, con poca identidad temática específica de los cuidadores personales, lo que nos permite afirmar que:

La Corte Constitucional estableció mediante Sentencia T-423 de 2019 Bogotá, septiembre 24 de 2019, señaló:

"La Sala Sexta de Revisión de Tutelas, con ponencia de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, examinó el caso de una mujer quien actuando como agente oficiosa solicitó el amparo de los derechos a la salud y a la vida digna de su progenitora, quien padece insuficiencia renal crónica en fase terminal, hipertensión, diabetes Mellitus, retinopatía mixta en ambos ojos y cataratas, una condición que le generó ceguera bilateral, con el fin de que se ordenara a la respectiva EPS brindar el servicio de enfermería domiciliar por 24 horas. El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caucaia en única instancia, negó la tutela al no existir un concepto técnico y especializado del médico tratante, que ordenara el servicio de enfermería domiciliar. Por lo anterior, esta Corporación concluye que, en efecto, ante la inexistencia de prueba que permita inferir que la accionante requiere el servicio de enfermería domiciliar 24 horas, dicho servicio no puede ser ordenado por el juez constitucional. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de debilidad manifiesta de la accionante, su estado terminal de salud, la presión sobre su familia conformada por su hija, madre cabeza de familia, con dos hijos menores de edad y un estudiante universitario, la Corte estimó necesario evaluar la posibilidad de otorgar otro servicio como el de "cuidador" que pueda ser prestado a la demandante para asegurar las condiciones de dignidad de la madre y la viabilidad económica y emocional del grupo familiar.

En el caso particular, la Sala comprobó que la accionante y su grupo familiar carecen de recursos económicos para sufragar el costo de contratar el servicio de enfermería, toda vez que la accionante y su núcleo familiar se encuentran calificados en el nivel 1 del SISBEN con un puntaje de 31,97, esto es, aquel en el que se encuentran las personas en condiciones económicas más precarias, sus ingresos mensuales son inferiores a un salario mensual legal vigente y los hermanos de la agente oficiosa son

personas de escasos recursos que residen en otras ciudades y no aportan económicamente para la manutención de su progenitora. En consecuencia, la Corte ordenó a la EPS que autorice y suministre en favor de la demandante el servicio de cuidador a domicilio por 12 horas, a fin de atender todas las necesidades básicas que no puede satisfacer autónomamente debido a las enfermedades que la aquejan.

A su turno en la verificación de antecedentes internacionales que apropien, el concepto de cuidado personal, la OIT organización Internacional del Trabajo - incorporo en una de sus publicaciones que:

"LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DEL CUIDADO Y EL EMPLEO RELACIONADO CON EL CUIDADO"

La fuerza de trabajo mundial dedicada a la prestación de cuidados está integrada por 249 millones de mujeres y 132 millones de hombres. La fuerza de trabajo mundial dedicada a la prestación de cuidados comprende asimismo a las trabajadoras y trabajadores del cuidado que trabajan en los sectores del cuidado, así como a aquellos que trabajan en otros sectores, a las trabajadoras y trabajadores domésticos, y a quienes, sin prestar cuidados, trabajan en los sectores del cuidado brindando apoyo a la prestación de estos servicios. Estas cifras representan el 11,5 por ciento del empleo mundial total, el 19,3 por ciento del empleo femenino mundial y el 6,6 por ciento del empleo masculino mundial. Son mujeres aproximadamente dos tercios de la fuerza de trabajo mundial dedicada a la prestación de cuidados, y esta proporción supera las tres cuartas partes en las Américas y en Europa y Asia Central.

Juntos, ascienden en total a 215 millones de trabajadores, que representan el 6,5 por ciento del empleo mundial total en 2018. Los trabajadores y trabajadoras del cuidado que trabajan fuera de los sectores del cuidado son en total 24 millones, o el 0,7 por ciento del empleo mundial total. Los trabajadores y trabajadoras no dedicados a la prestación de cuidados que trabajan en sectores del cuidado son 72 millones de trabajadores en total, o el 2,2 por ciento del empleo mundial total.

LOS EMPLEOS DE MALA CALIDAD PARA LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DEL CUIDADO CONDUCEN AL TRABAJO DE CUIDADOS DE MALA CALIDAD

El personal de enfermería y partería constituye el mayor grupo profesional en el sector de la atención de salud, y la enfermería sigue siendo la ocupación más feminizada en este sector. Sus salarios son a menudo demasiado bajos, y el personal de enfermería recurre con frecuencia a múltiples trabajos o al aumento de sus turnos o de sus horas extraordinarias, una práctica que menoscaba la calidad de los cuidados y tiene un impacto negativo en la conciliación de la vida laboral y familiar y en la retención del personal. Los trabajadores y trabajadoras del cuidado personal –en su mayor parte a domicilio– se enfrentan a unos bajos salarios y a unas condiciones de trabajo precarias, y suelen estar expuestos a prácticas discriminatorias. Los trabajadores y trabajadoras de la salud comunitarios carecen con frecuencia de la formación necesaria para efectuar sus tareas, no cuentan con recursos suficientes, están mal remunerados o no remunerados en absoluto, y a menudo se recurre a ellos para compensar la escasez de trabajadores de la salud.

La migración de los trabajadores y trabajadoras de la salud es una característica de los mercados de trabajo de salud mundiales, impulsada por las condiciones de trabajo y por las diferencias de ingresos entre los países. El reconocimiento y la certificación de las calificaciones constituyen grandes obstáculos para el personal de enfermería migrante. En todos los países, con independencia del grupo

de ingresos al que pertenecen, el estatus, el salario y las prestaciones de que goza el personal dedicado a la educación de primera infancia son peores que los de los docentes de la educación primaria, lo que puede conducir a unos bajos niveles de satisfacción en el empleo y a unas bajas tasas de retención del personal. Las trabajadoras y trabajadores domésticos experimentan algunas de las peores condiciones de trabajo en toda la fuerza de trabajo dedicada a la prestación de cuidados, y son particularmente vulnerables a la explotación.

Los empleos de mala calidad para los trabajadores y trabajadoras del cuidado conducen al trabajo de cuidados de mala calidad. Esto reduce el bienestar de quienes reciben los cuidados, de quienes los prestan, y también de las cuidadoras y cuidadores no remunerados que disponen de menos opciones".

Esta publicación se puede consultar en la siguiente dirección: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/-/dors/portal/-/dorsnu/-/portal/document/publication/wcms_633168.pdf

CONCLUSIONES:

Las dimensiones constitucionales de los derechos fundamentales donde el estado reconoce la sociedad y la familia en la concurrencia a la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad, su promoción a la integración en la vida activa y comunitaria, la garantía de estos a los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia, no tienen antecedentes normativos en Colombia (escenario de infra-constitucionalidad) y este Proyecto de Ley por primera vez despliega lo que como mandado fundamental establece la carta política, avanzando en una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran, incluyendo a sus cuidadores personales.

En desarrollo del artículo 150 de la Constitución Política, el respeto por la cláusula general de competencia en materia de expedición de Leyes, exclusiva del congreso de la República le corresponde al órgano legislativo, razón por la cual, tiene la facultad de interpretar, reformar y derogar las Leyes y en el caso del Proyecto de Ley sobre el cual se conceptúa, no existe restricción para su pronunciamiento.

El Proyecto de Ley objeto de análisis y presentado para su segundo debate en el Senado de la República, tiene como propósito la dignificación y regulación de las condiciones de autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores personales bajo un enfoque de derechos humanos biopsicosocial, se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud, de conformidad con el marco normativo que regula la materia.

Acorde con lo antes expuesto, las entidades territoriales certificadas en educación deberán desarrollar y promover estrategias educativas flexibles en modalidades y programas pertinentes y de calidad, que permitan ofrecer la prestación del servicio educativo a quienes prestan cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad, con el fin de lograr completar la trayectoria educativa en nivel de educación básica y media.

El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad, estructurará y pondrá en funcionamiento dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta Ley, una oferta de programas de formación para el desarrollo humano y en competencias

vocacionales que contribuyan a la construcción de un proyecto de vida para los cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad. Los programas de formación entonces deberán seguir un enfoque de derechos humanos, estructurarse de manera tal, que puedan ser cursados en la modalidad virtual y/o a distancia. De igual manera, el programa deberá ser accesible para cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad, que a su vez, sean personas con discapacidad.

De lo anterior se deduce que, el texto del Proyecto de Ley analizado resulta pertinente desde la normativa jurídica que entrega la Constitución Política al órgano legislativo, en razón a que el mismo, propende por regular aspectos encaminados a establecer condiciones dignas para la vinculación del Talento Humano en Salud, ante lo cual el Sector Salud respalda la iniciativa presentada.

ANÁLISIS FINANCIERO

No se tiene información ni competencia.

ANÁLISIS TÉCNICO

OBSERVACIONES SECRETARÍA TÉCNICA DISTRITAL DE DISCAPACIDAD:

La estructura del proyecto de Ley requiere reconocimiento y revisión de normativa relacionada con procesos de inclusión y acciones afirmativas para la población con discapacidad, sus familias, personas cuidadoras en los diferentes entornos.

No es pertinente unificar los términos cuidador-a con asistente personal, para lo cual es necesario validar la definición de cada uno, en el marco de las construcciones técnicas que se han adelantado a nivel internacional y nacional, teniendo en cuenta, además, el marco propuesto por la Convención Internacional de los Derechos de las personas con discapacidad.

Se considera necesario que se incorpore la perspectiva de género cuando se utiliza la denominación de cuidador-a, más aún, teniendo en cuenta cifras y validaciones realizadas en términos de las personas que ejecutan con mayor prevalencia este rol.

En la definición de la competencia de sectores, se presenta ambigüedad en el planteamiento de acciones a implementar o seguimientos a realizar, teniendo en cuenta que, por ejemplo, se definen acciones a realizar, pero no se determina el sector que deberá implementarlas.

Se considera pertinente revisar los planteamientos del Sistema Distrital de Cuidado, estrategia utilizada en Bogotá para y cuyo propósito es reconocer el trabajo de cuidado y a quienes lo realizan, redistribuirlo y reducir los tiempos de trabajo no remunerado, desde tres diferentes aspectos: construcciones técnicas, incentivos y propuestas de abordaje y fortalecimiento individual, familiar y comunitario.

Es necesario que tanto en el título del proyecto de ley como en cada uno de los artículos y su contenido no se utilice como conector la vocal "o" cuando se mencionan a los cuidadores – cuidadoras y a los asistentes personales, toda vez, que son roles conceptualmente y operativamente diferentes.

Se sugiere que se revise redacción, tiempos verbales y signos de puntuación durante la extensión del documento.

OBSERVACIONES SECRETARÍA DE SALUD:

Partiendo del reconocimiento de la intención de aportar al tema de medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y sus cuidadoras/res bajo un enfoque de derechos y biopsicosocial para incentivar la formación, acceso a empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud, la Secretaría Distrital de Salud emite las siguientes observaciones:

Desde el concepto técnico el objeto guarda pertinencia con lo dispuesto por la convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, en su artículo 19 frente a los servicios de asistencia personal: "Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad" Literal b) "Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliar, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta".

En este sentido, a partir de la publicación Asistencia personal: Una inversión en derechos, la Asistencia Personal presentada por Alejandro Rodríguez-Piavara y Javier Ranaivos, 2006 y quien plantea el modelo "diversidad funcional", tiene sentido a partir de un modelo social o de vida independiente y reconoce el derecho a la autodeterminación (tomar decisiones sobre tu propia vida), la responsabilidad sobre la propia vida y acciones, la posibilidad de asumir riesgos y el derecho a no vivir institucionalizado de las personas con discapacidad, principalmente con alta dependencia.

Por tanto, la Secretaría Distrital de Salud considera pertinente lo expuesto en su objeto y articulados en relación con el propósito de garantizar los derechos de la persona con discapacidad, sus cuidadores/ras, reconociendo los principios de la dignidad humana, la no discriminación, la participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad, la igualdad de oportunidades, la autonomía y accesibilidad, como parte fundamental de la corresponsabilidad sujeto estado.

Por su parte, la Ley Estatutaria 1618 de 2013 "por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad", en su artículo 8°, indica "Implementar programas de apoyo y fortalecimiento a familias y cuidadores con y en situación de discapacidad para su adecuada atención, promoviendo el desarrollo de programas y espacios de atención para las personas que asumen este compromiso". No obstante, el presente Proyecto de Ley debe contemplar el reconocimiento de la familia como grupo social, sujeto colectivo de derechos, tal como lo plantea la convención en su preámbulo, "la familia es la unidad colectiva natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a recibir protección de ésta y del Estado, y de que las personas con discapacidad y sus familiares deben recibir la protección y la asistencia necesarias para que las familias puedan contribuir a que las personas con discapacidad gocen de sus derechos plenamente y en igualdad de condiciones". Lo anterior resaltando el hecho de que la familia puede ejercer el papel de cuidado y asistencia personal, a la persona con discapacidad, sin la necesidad de recurrir a un cuidador o asistente personal remunerado.

De la misma forma, el Proyecto de Ley considera importante los temas de salud, la creación o estructuración del perfil ocupacional de cuidador/ra, la cualificación para el ejercicio de su rol y el papel en la salud y cuidado de las personas que requieren de apoyos para la vida cotidiana. De la misma manera, ve importante la eliminación de barreras para el acceso a los servicios de salud y la cualificación educativa; elementos que han sido incorporados en la Bogotá Cuidadora.

Respecto al tema en cuestión, nos permitimos indicar que, en el marco del Sistema Distrital de Discapacidad, que vincula los diferentes sectores de la Administración Distrital y representantes de la población con discapacidad, se cuenta con avances significativos en cuanto a las acciones dirigidas a la población mencionada en este Proyecto de Ley. En este sentido, como resultado de la fase de agenda

publica del proceso de reformulación de la Política Pública Distrital de Discapacidad, desarrollada a partir de un proceso participativo en las 20 localidades de la ciudad y que vinculó diversos actores, entre ellos personas con discapacidad, las personas cuidadoras, los representantes de las diferentes entidades públicas, representantes de la academia y del sector privado, se logró la elaboración del documento de diagnóstico y puntos críticos, en el cual se identificaron aspectos estructurales en relación con la garantía de los derechos de las personas cuidadoras de personas con discapacidad.

Los aspectos identificados han sido incluidos en la agenda estratégica del Sistema Distrital de Discapacidad para la generación de instrumentos para la garantía del derecho se armonizan las acciones del Sistema Distrital de Discapacidad y el Sistema Distrital de Cuidado (SIDICU), para el reconocimiento y garantía de los derechos de las cuidadoras/res de personas con discapacidad transversalizando el enfoque diferencial de discapacidad.

Así mismo, a partir de lo determinado en el Acuerdo Distrital 710 de 2018, el sistema avanza en la construcción del protocolo y ruta de atención integral para las personas cuidadoras de personas con discapacidad. Este documento tiene como propósito organizar el conjunto de acciones de respuesta para la atención integral de las personas cuidadoras de la población con discapacidad en Bogotá y definir las responsabilidades de los sectores de la administración.

Las acciones que se han definido están relacionadas con las categorías de:

1. Caracterización y registro de cuidadoras/es
2. Promoción y protección de la salud del cuidador/a
3. Asistencia y protección Social
4. Cualificación educativa
5. Oportunidades para la productividad y empleabilidad
6. Redes y grupos organizados de cuidadores/as.

OBSERVACIONES SECRETARÍA DE EDUCACIÓN:

Es pertinente incorporar en las definiciones los fundamentos básicos conceptuales y normativos relativos a la inclusión y equidad en la educación, lo cual da fundamento a lo mencionado en el artículo 15, así: De acuerdo con el "Foro Internacional sobre equidad e inclusión en la educación - Todas y todos los estudiantes cuentan" de la UNESCO, desarrollado en Cali, Colombia entre el 11-13 septiembre 2019, las naciones participantes se comprometen con la inclusión y la equidad en educación a partir del concepto de: "Un proceso transformador que asegura la plena participación y el acceso a oportunidades de aprendizaje de calidad para todos los niños, niñas, jóvenes y adultos, que respeta y valora la diversidad, y elimina todas las formas de discriminación en y a través de la educación. El término inclusión representa un compromiso con hacer que las instituciones de preescolar, colegios y otros entornos de aprendizaje sean lugares donde todas y todos sean valorados y se sientan parte, y donde la diversidad sea vista como una riqueza".

Del mismo modo, es pertinente incorporar lo relacionado con lo adelantado por el distrito en relación con las manzanas del cuidado, teniendo en cuenta su aporte en términos de inclusión y equidad en educación además de la proyección que se estima.

En relación con el artículo 5 no es pertinente referirse a la celebración del DÍA NACIONAL DEL CUIDADOR Y CUIDADORA, omitiendo lo referido a ASISTENTE PERSONAL, en tanto desdibuja la intención planteada por este.

En relación con el Artículo 15. Respecto a "El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad, estructurará y pondrá en funcionamiento dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta Ley, una oferta de programas de formación para el desarrollo humano y en competencias vocacionales que contribuyan a la construcción de un proyecto de vida para los cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad.", es importante resaltar la importancia de definir una articulación intersectorial entre las entidades territoriales certificadas en educación y el SENA, a fin de verificar la incorporación de apoyos, ajustes razonables y especificidades del currículo flexible en estos programas de formación, de modo que se evidencie articulación entre las estrategias educativas flexibles para educación básica y media y el tránsito a los programas de formación del SENA.

Desde la SED se sugiere incorporar en el marco normativo lo relativo a educación para personas jóvenes y adultas, así:

Decreto 3011 de diciembre 19 de 1997 "Por el cual se establecen normas para el ofrecimiento de la educación de adultos y se dictan otras disposiciones", el cual en su Artículo 2°. Define que "Para efectos de lo dispuesto en el presente decreto, la educación de adultos es el conjunto de procesos y de acciones formativas organizadas para atender de manera particular las necesidades y potencialidades de las personas que por diversas circunstancias no cursaron niveles grados de servicio público educativo, durante las edades aceptadas regularmente para cursarlos o de aquellas personas que deseen mejorar sus aptitudes, enriquecer sus conocimientos y mejorar sus competencias técnicas y profesionales."

Desde la SED se sugiere modificar la mención del Artículo 15 por: "Educación para personas adultas y mayores cuidadoras y cuidadores de personas con discapacidad que permitan culminar procesos educativos de la educación básica y media"

COMENTARIOS Y/O MODIFICACIONES AL ARTICULADO

ARTÍCULO 1º OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer medidas efectivas para garantizar el acceso al servicio de cuidador o asistencia personal de las personas con discapacidad que así lo requieran, respetando sus preferencias, de acuerdo a un enfoque de derechos humanos, autonomía y capacidad legal de las personas con discapacidad.

Adicionalmente, disponer medidas de acompañamiento a las familias de personas con discapacidad, incentivar su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud, y dictar otras disposiciones.

Comentarios:

Secretaría Técnica Distrital de Discapacidad: Se sugiere que, en el marco de la teoría del desarrollo de capacidades, se pueda identificar que más que acompañar a las familias es importante fortalecer sus procesos.

ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley son aplicables a:

Personas con discapacidad, que conforme a su autonomía, voluntad y preferencias requieren asistencia personal o cuidado.

Las Autoridades Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales que adoptarán lo pertinente para dar cumplimiento a lo ordenado en la ley.
Personas susceptibles de ser cuidadores o asistentes personales de otras personas con discapacidad de acuerdo a los apoyos requeridos

Comentarios:

Secretaría Distrital de Salud: Sugiere incluir en el ámbito de aplicación las disposiciones dirigidas a la familia como sujeto colectivo de derechos y protección, que a su vez asume el papel de cuidador y asistencia personal de la persona con discapacidad.

ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS GENERALES Y CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN.

La presente Ley se regirá por los siguientes principios:

El respeto de la dignidad humana;
La no discriminación;
La participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad;
La igualdad de oportunidades;
La autonomía y;
La accesibilidad.

Comentarios:

Secretaría Técnica Distrital de Discapacidad: Sugiere además de los anteriores incorporar el principio de Intersectorialidad el cual hace referencia a la relación entre distintos sectores gubernamentales para dar respuesta a problemáticas de naturaleza multicausal e implica niveles de cooperación más altos entre sectores en las etapas de formulación, implementación y evaluación de determinada política pública, su financiación mancomunada y estructura organizativa y de dirección.

Secretaría Distrital de Salud: se sugiere, además de los anteriores, incluir como principio la corresponsabilidad en el sentido de la responsabilidad de la persona con discapacidad en relación con su autocuidado, de la familia como parte del sistema de apoyos para el cuidado y del cuidador o asistente personal que apoya a la persona y la familia en la protección de los derechos en un marco de equidad.

ARTÍCULO 4º. DEFINICIONES. Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

«**Enfoque Biopsicosocial:** Es un marco conceptual que aborda de manera holística la atención de las personas con discapacidad estableciendo un lazo entre los distintos niveles (biológico, personal y social) que permite incidir de manera equilibrada y complementaria sobre cada uno de ellos. Este enfoque hace especial énfasis en la interacción de la persona con discapacidad y el ambiente donde vive y se desarrolla, considerando las determinantes sociales que influyen y condicionan la discapacidad.

«**Cuidador o asistente personal:** Se entiende por cuidador o asistente personal una persona, profesional o no, que apoya a realizar las tareas básicas de la vida cotidiana de una persona con discapacidad quien, sin la asistencia de la primera, no podría realizarlas.

«El servicio de cuidado o asistencia personal estará siempre supeditado a la autonomía voluntaria y preferencias de la persona con discapacidad a quien se presta la asistencia.

«**Cuidado o asistencia personal:** es la atención prestada por familiares u otra persona a personas con discapacidad de manera permanente con enfoque de derechos humanos de conformidad con lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. El cuidado o asistencia personal podrá ser remunerado.

Parágrafo. Las diferentes entidades del Estado deberán dentro de los tres (3) años siguientes a la expedición de esta Ley, modificar sus decretos, reglamentos y demás normas, a fin de adecuar su lenguaje a lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, promoviendo el uso del concepto "asistente personal" de personas con discapacidad desde un enfoque de derechos humanos.

Comentarios:

Secretaría Técnica Distrital de Discapacidad: Se sugiere incluir en las definiciones el modelo social de derechos, el cual "presenta muchas coincidencias con los valores que sustentan a los derechos humanos; esto es: la dignidad, entendido como una condición insustituible de la humanidad; la libertad entendida como autonomía —en el sentido de desarrollo del sujeto moral— que exige entre otras cosas que la persona sea el centro de las decisiones que le afectan; y la igualdad inherente de todo ser humano —respetando de la diferencia—, la cual asimismo exige la satisfacción de ciertas necesidades básicas" (Palacios, 2008)

Adicionalmente la teoría de desarrollo de capacidades toda vez que se constituyen en un referente conceptual indispensable para el análisis de la calidad de vida y la garantía de derechos de las personas con discapacidad.

Finalmente, se sugiere incorporar el enfoque poblacional diferencial teniendo en cuenta que su primera acción es de identificación de situaciones específicas, particularidades y necesidades de personas y colectivos para generar acciones diferenciales que cambien las situaciones de exclusión y discriminación que impiden el goce efectivo de sus derechos.

Secretaría Distrital de Salud: se está de acuerdo con las definiciones establecidas, no obstante, se sugiere referenciar cada una de ellas con su fuente primaria.

ARTÍCULO 5º. CELEBRACIÓN DEL DÍA NACIONAL DEL CUIDADOR O ASISTENTE PERSONAL. Con el fin de visibilizar la labor de quienes prestan acompañamiento a las personas con discapacidad, el 24 de julio de cada año en Colombia, se celebrará el Día Nacional del Cuidador o asistente personal.

Parágrafo Primero. El Gobierno Nacional tendrá un término de un año contado a partir de la sanción de la presente ley, para reglamentar las actividades que se llevarán a cabo para visibilizar la labor de quienes prestan cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad. Debe tenerse en cuenta que la escogencia del día 24 de julio tiene un sentido simbólico, en la medida que el cuidador o asistencia personal es una actividad que se ejerce veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana.

Parágrafo Segundo. Las entidades involucradas en el desarrollo y cumplimiento de la presente Ley, radicarán y sustentarán informes de gestión ante las Comisiones Séptimas Constitucionales del Congreso de la República, cada 24 de Julio o día hábil siguiente de sesión de dichas comisiones, como

complemento de las actividades de visibilidad y conmemoración.

Sin comentarios.

ARTÍCULO 6º. SISTEMA DE REGISTRO DE CARACTERIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. En el sistema de registro de localización y caracterización de las personas con discapacidad y sus familias, señalado por el literal "e" del artículo 10 de la Ley 1618 de 2013, se incluirá la información de los cuidadores o asistentes Personales de Personas con Discapacidad.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá establecer de manera clara, los criterios de caracterización de los cuidadores o asistentes de personas con discapacidad, atendiendo, entre otros, la ubicación con diferenciación urbana o rural; los tipos y grados de discapacidad de las personas a quienes asisten; el perfil profesional, la experiencia, las condiciones económicas; los grados de vulnerabilidad y demás aspectos necesarios para garantizar su inclusión a los beneficios establecidos en la presente Ley.

Comentarios:

Secretaría Técnica Distrital de Discapacidad: Se sugiere que, en el marco de lo establecido en la Convención Internacional de los derechos de las personas con discapacidad, el modelo social de derechos y el enfoque Biopsicosocial, se modifique la denominación de grados de discapacidad, incorporando los elementos técnicos que plantea la resolución 113 de 2020 en relación con las dificultades para la ejecución de las actividades.

Secretaría Distrital de Salud: Se sugiere modificar denominación grado de discapacidad por grado de dificultad que experimenta la persona con discapacidad para realizar diferentes actividades de la vida diaria, en coherencia con la resolución 113 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social (Certificación y registro para la localización y caracterización de las personas con discapacidad). Lo anterior soportado en que el ejercicio y servicio del cuidado y asistencia personal está sujeto a las características de funcionamiento y participación de la persona que lo requiere.

ARTÍCULO 7º. FLEXIBILIDAD EN EL HORARIO LABORAL. Cuando el cuidador exclusivo de un familiar en primer grado de consanguinidad con discapacidad, tenga también la calidad de trabajador y deba cumplir con un horario laboral, tendrá derecho, previo acuerdo con el empleador y certificación de su condición de cuidador exclusivo, podrá gozar de flexibilidad horaria, podrá ser mediante trabajo en casa o trabajo remoto, sin desmedro del cumplimiento de sus funciones, con el fin de realizar sus actividades de cuidado o asistencia personal no remunerado.

Comentarios:

Secretaría Técnica Distrital de Discapacidad: Se sugiere aclarar si el rol de cuidado es de dedicación permanente, dado que, esto implicaría la imposibilidad de ejecutar otras labores; más aún actividades asociadas al cumplimiento de horarios y compromisos laborales. En el caso de la certificación de cuidador exclusivo, se sugiere aclarar quién identifica la dedicación en tiempo y emite dicho documento.

De igual manera, se considera importante tener en cuenta que, el horario laboral, se supedita también, al Código Sustantivo del Trabajo, para que haya armonía entre esta norma y el mencionado Código.

ARTÍCULO 8º. EMPRENDIMIENTO PARA CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES NO REMUNERADOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Adiciónese el parágrafo 4 al artículo 6 de la Ley 1014 de 2006.

Parágrafo 4. Las Redes Regionales de Emprendimiento tendrán como potestad proponer la inclusión de planes, programas y proyectos de desarrollo relacionados con el emprendimiento. En estos planes, programas y proyectos, se deberán establecer criterios que incentiven el emprendimiento por parte de las personas que se dediquen al cuidado o asistencia personal no remunerado de personas con discapacidad.

Comentarios:

Secretaría Técnica Distrital de Discapacidad: Podría identificarse la competencia del Ministerio de Comercio Industria y Turismo en este ejercicio, quien además promueva programas de fortalecimiento técnico. Es importante resaltar el papel de las familias en el desarrollo de los planes, programas y proyectos en relación con el emprendimiento.

ARTÍCULO 9º. CREACIÓN DEL PERFIL OCUPACIONAL "CUIDADOR O ASISTENTE PERSONAL DE PERSONA CON DISCAPACIDAD". El Ministerio del Trabajo, en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley, determinará las competencias laborales necesarias para la prestación del servicio de cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad, con un enfoque en derechos humanos. Así mismo, desarrollará el catálogo de servicios que un cuidador o asistente personal de personas con discapacidad puede realizar de manera remunerada.

Sin comentarios.

ARTÍCULO 10º. PROGRAMA NACIONAL DE ORIENTACIÓN Y FORMACIÓN PARA CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. El Consejo Nacional de Discapacidad emitirá los lineamientos a seguir para que los diferentes oferentes de formación para el trabajo incluyan en su oferta educativa el Programa Nacional de Orientación y Formación para cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad.

El objetivo de la orientación y formación a cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad es brindar herramientas que permitan enfrentar desde el punto de vista social, clínico, económico y emocional este rol y brindar un apoyo a la familia para que esta pueda desarrollar las demás actividades familiares de manera habitual.

El programa de formación deberá seguir un enfoque de derechos humanos y estar actualizado de acuerdo con los estándares internacionales en la materia, en especial, los principios y derechos consagrados en la "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad". Así mismo, se deberá garantizar que dicha formación esté actualizada de acuerdo a la no-matividad nacional e internacional respecto de la autonomía y capacidad legal de las personas con discapacidad, y deberá atender el perfil ocupacional creado por el Ministerio del Trabajo, en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad.

Parágrafo 1º: El programa nacional deberá ser estructurado y ponerse en funcionamiento dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley y deberá estructurarse de manera tal, que pueda ser cursado en la modalidad virtual y/o a distancia y debe permitir la convalidación del conocimiento práctico con el que ya cuente el cuidador o asistente personal de personas con discapacidad. De igual manera, el programa deberá ser accesible para cuidadores o asistentes personales, que a su vez, sean personas con discapacidad.

Parágrafo 2º. Los programas de formación contenidos en este artículo no podrán ser entendidos como requisito para el acceso a los beneficios contemplados en esta Ley, salvo en aquellos casos en los que se señale expresamente.

Parágrafo 3º. El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la norma, establecerá incentivos en favor de aquellas personas cuidadoras o asistentes personales de personas con discapacidad que accedan al programa, conservando sus facultades reglamentarias al superar este periodo de tiempo.

Comentarios:

Secretaría Técnica Distrital de Discapacidad: Se sugiere revisar si programas del SENA tales como el denominado "Operario en Cuidado Básico de Personas con Dependencia Funcional" tienen relación con lo planteado en este artículo. En relación con la entrega de los incentivos, se sugiere identificar el proceso a seguir y de qué tipo serán.

ARTÍCULO 11º. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIAS PARA LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

El procedimiento para evaluar y certificar las competencias relacionadas con el cuidado o asistencia personal de personas con discapacidad, se realizará en el marco de lo dispuesto en la reglamentación del Subsistema de Evaluación y Certificación de Competencias y de los otros componentes del Sistema Nacional de Cualificaciones (SNC).

Los referentes y perfiles para realizar la evaluación y certificación de competencias deberán atender a lo establecido en el Sistema Nacional de Cualificaciones.

Sin comentarios

ARTÍCULO 12º. PREVALENCIA DE LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES NO REMUNERADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES DOMICILIARIOS A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, A CARGO DE ENTIDADES O INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD.

Cuando se determine la contratación de una o más personas por parte de una Entidad Prestadora de Salud, Institución Prestadora de Salud o quien haga sus veces para la prestación de servicios domiciliarios de cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad, que así lo soliciten, se dará prevalencia en la contratación, a quien venía realizando las actividades de cuidador o asistente personal de forma no remunerada, a la persona con discapacidad beneficiaria del servicio, siempre y cuando se cuente con la formación académica que sea equivalente o superior a la del personal de salud necesario para la prestación de los servicios requeridos por la persona con discapacidad. En ningún caso la vinculación y las condiciones laborales y salariales de la persona cuidadora o asistente personal de persona con discapacidad contratada podrán ser inferiores a las del personal de salud que normalmente presta estos servicios.

Esta Contratación deberá contar con la aprobación de la persona con discapacidad y del cuidador o asistente personal no remunerado de persona con discapacidad. Para estos efectos, el interesado deberá manifestarlo por escrito ante la respectiva Entidad o Institución Prestadora de Salud o a quien corresponda y aportar la documentación que acredite el cumplimiento del requisito establecido en esta Ley.

ARTÍCULO 15. EDUCACIÓN EN EXTRA-EDAD Y FORMACIÓN EN MATERIA DE COMPETENCIA VOCACIONAL DE CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Las entidades territoriales certificadas en educación deberán desarrollar y promover estrategias educativas flexibles en modalidades y programas pertinentes y de calidad, que permitan ofrecer la prestación del servicio educativo a quienes prestan cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad, con el fin de lograr completar la trayectoria educativa en nivel de educación básica y media.

El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad, estructurará y pondrá en funcionamiento dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta Ley, una oferta de programas de formación para el desarrollo humano y en competencias vocacionales que contribuyan a la construcción de un proyecto de vida para los cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad.

Los programas de formación deberán seguir un enfoque de derechos humanos, estructurarse de manera tal, que puedan ser cursado en la modalidad virtual y/o a distancia. De igual manera, el programa deberá ser accesible para cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad, que, a su vez, sean personas con discapacidad.

Comentarios:

Secretaría de Educación: es pertinente incorporar en las definiciones los fundamentos básicos conceptuales y normativos relativos a la inclusión y equidad en la educación. A su vez, se sugiere modificar por: "Educación para personas adultas y mayores cuidadoras y cuidadores de personas con discapacidad que permitan eliminar procesos educativos de la educación básica y media", además de un parágrafo que indique la articulación intersectorial entre la SED y el SENA.

Se considera importante que, resaltar la importancia de definir una articulación interinstitucional entre las entidades territoriales certificadas en educación y el SENA, a fin de verificar la incorporación de apoyos, ajustes razonables y especificidades del currículo flexible en estos programas de formación, de modo que se evidencie articulación entre las estrategias educativas flexibles para educación básica y media y el tránsito a los programas de formación del SENA.

ARTÍCULO 16º. TRANSVERSALIZACIÓN EN EL SISTEMA EDUCATIVO DEL CONCEPTO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DEL CUIDADO Y ASISTENCIA PERSONAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

El Ministerio de Educación Nacional deberá emitir directrices a todas las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas para promover conocimientos, actitudes y comportamientos tendientes al reconocimiento, la inclusión de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad, en los niveles de educación preescolar, básica y media, en el marco de las competencias ciudadanas, socioemocionales y del enfoque de derechos.

Sin comentarios

ARTÍCULO 17º. PROGRAMAS DE DIVULGACIÓN. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Cultura y las demás entidades que se consideren pertinentes, generarán iniciativas conjuntas, para la creación de planes, programas y dirigidos por la visibilización e inclusión social de quienes prestan cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad a través de los medios masivos de comunicación.

El Ministerio de Salud reglamentará esta materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la Ley.

PARÁGRAFO. No podrá alegarse políticas internas de la Entidad o Institución Prestadora de Salud como criterio para imposibilitar la contratación de familiares, para efectos de lo señalado en el presente artículo.

Comentarios:

La Secretaría Distrital de Discapacidad: Se sugiere aclarar si para dar cumplimiento a lo establecido en este artículo se debe surtir el proceso de certificación y perfilamiento, mencionado en el artículo 9.

La Secretaría Distrital de Salud: Se reconoce la importancia de este artículo, sin embargo, es importante que contemple dentro de la formación académica a la que hace mención, el fortalecimiento de competencias éticas para el ejercicio del cuidador o asistente personal que prestará los servicios a las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 13º. ACCESO A PROGRAMAS SOCIALES DEL ESTADO. Cuando el cuidador o asistente personal no remunerado de una persona con discapacidad no tenga ingresos propios, ni acceso al Sistema de Seguridad Social en el régimen contributivo, se garantizará su prelación en la inscripción en los programas sociales del Estado y su inscripción en el régimen subsidiado.

Comentarios:

Secretaría Distrital de Discapacidad: se considera importante definir con claridad la manera como se hará la prelación en la inscripción de programas sociales del estado, cuál sería el medio legal para garantizarle a estas personas el acceso a esos programas.

ARTICULO 14º. GARANTÍAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIO EN LOS PROGRAMAS DE PROMOCIÓN DE LA SALUD Y PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD Y EL TRATAMIENTO OPORTUNO. Para garantizar la atención oportuna en la prevención y tratamiento de enfermedades físicas y mentales, las Empresas Promotoras de Salud de los regímenes contributivo y subsidiado, los regímenes de excepción y los entes territoriales deberán:

1. Garantizar que los cuidadores o asistentes personales no remunerados de personas con discapacidad accedan oportunamente a los servicios de salud, a recibir atención psicosocial a través de Rutas de Atención (RIA) en el marco del Modelo de Atención Integral Territorial (MAITE) o el que haga sus veces a fin de evitar factores de riesgo físicos y psicosociales por el trabajo que realizan, los cuales demandan capacidades físicas y emocionales todo el tiempo.
2. Eliminar la fragmentación de los servicios, la dispersión terapéutica, así como las barreras administrativas que les impiden el acceso a los servicios de salud física y mental.
3. Simplificar los trámites administrativos para los cuidadores o asistentes personales no remunerados de personas con discapacidad.

Comentarios:

Secretaría Técnica Distrital de Discapacidad: se sugiere tener en cuenta la manera como se articula este aspecto con lo señalado y reglado ya en la Ley 100 de 1993 y sus modificaciones.

Los recursos serán adicionales a las transferencias de ley con cargo al Fondo Único de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones consagradas en el numeral 17 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, a los recursos dispuestos para la financiación de planes, programas y proyectos para la promoción de contenidos multiplataforma y fortalecimiento de los operadores públicos a los cuales se refiere la norma en mención, y a lo señalado en el artículo 45 de la Ley 1978 de 2019.

Sin comentarios

ARTÍCULO 18º. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. Las funciones de inspección, Vigilancia y Control de las disposiciones contenidas en la presente ley, estarán a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud y las autoridades territoriales según las normas vigentes quienes garantizarán el cumplimiento de las mismas, sin perjuicio de las competencias asignadas a otras autoridades.

Ax mismo, la Superintendencia Nacional de Salud velará por el cumplimiento de lo ordenado en la presente ley.

Sin comentarios

ARTÍCULO 19º. Apoyo al emprendimiento. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo promoverá el desarrollo económico y el crecimiento empresarial, fomentando el fortalecimiento del emprendimiento, la formalización, la competitividad y la sostenibilidad, a través de la formulación, adopción, liderazgo y coordinación de políticas y programas dirigidos a las personas que ostentan la calidad de cuidadores.

Comentarios:

Secretaría Técnica Distrital de Discapacidad: se sugiere consolidar con el artículo No. 8 en relación con emprendimiento.

ARTÍCULO 20º. VIGENCIA. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Comentario: no se hacen comentarios al respecto.

Secretaría Técnica Distrital de Discapacidad: Se sugiere verificar el régimen de transición que aplica a la entrada en vigencia de este tipo de normas, teniendo en cuenta que se da en el marco de reconocimiento de derechos, que ya han sido regulados en el ordenamiento jurídico Colombiano. Por ende se sugiere incluir el artículo relacionado con el régimen de transición.

¿GENERA GASTOS ADICIONALES?

SI NO con base en lo expuesto en el acápite de análisis financiero.

VALORACIÓN DEL GASTO. En caso de ser afirmativa la respuesta de generación de gastos. Indique ese gasto adicional a que corresponde.

Pueden ser atendidas por el Presupuesto del Sector, de no serlo, indicar cual

SI _____ NO _____ Secretaría de Gobierno

IMPACTO DEL PROYECTO

APOYA la iniciativa legislativa:
SÍ NO TOTAL _____ PARCIAL NO
PROPOSICIONES PARA LOS ARTÍCULOS:
SE ADJUNTA PROPOSICIONES SUGERIDAS SÍ _____ NO

Atentamente,

DANIEL RENE CAMACHO SANCHEZ
SUBSECRETARIO PARA LA GOBERNABILIDAD Y GARANTÍA DE DERECHOS

LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los treinta y uno (31) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, las siguientes: consideraciones.

CONCEPTO: SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.

REFRENDADO POR: DOCTORA DIANA RODRÍGUEZ FRANCO -SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER y DOCTOR DANIEL RENE CAMACHO SÁNCHEZ - SUBSECRETARIO PARA LA GOBERNABILIDAD Y GARANTÍA DE DERECHOS.

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 480/2021 SENADO y 041/2021 CÁMARA.

TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EFECTIVAS Y OPORTUNAS EN BENEFICIO DE LA AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES BAJO UN ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS, BIOPSIOSOCIAL, SE INCENTIVA SU FORMACIÓN, ACCESO AL EMPLEO, EMPRENDIMIENTO, GENERACIÓN DE INGRESOS Y ATENCIÓN EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

NÚMERO DE FOLIOS: TREINTA Y TRES (33)

RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL

DÍA: MIÉRCOLES TREINTA (30) DE MARZO DE 2022.

HORA: 11:05 A.M.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

La Secretaria,

MARÍA TERESA REINA ÁLVAREZ
SECRETARIA (E)

CONTENIDO

Gaceta número 241 - Viernes, 1º de abril de 2022

SENADO DE LA REPÚBLICA

CONCEPTOS JURÍDICOS

Págs.

Concepto Jurídico Secretaría de Gobierno de Bogotá, al Proyecto de ley número 148 de 2020 Senado, por medio del cual se promueve y garantiza el manejo de la higiene menstrual de niñas y mujeres, la entrega de artículos de higiene menstrual de manera gratuita a las niñas de las instituciones educativas rurales y se dictan otras disposiciones [Apoyo a higiene menstrual). 1

Concepto Jurídico Secretaría de Gobierno de Bogotá al Proyecto de ley número 480 de 2021 Senado, 041 de 2020 Cámara, por medio del cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones. 15